

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES.**

Santiago, 02 de noviembre de
2015.-

M E N S A J E N° 1174-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, en uso de mis facultades constitucionales, un proyecto de ley que tiene por objeto crear el Sistema de Educación Pública y modificar otros cuerpos legales.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

**1. La reforma y el valor de nuestra
 educación pública**

Hace poco más de un siglo, Valentín Letelier nos recordaba por qué las sociedades democráticas deben dar especial atención a su educación pública, señalando que "la escuela común es una institución esencialmente democratizadora [...]. La escuela forma una república sujeta al régimen de la igualdad, república en que desaparecen las distinciones sociales de la fortuna i la sangre para no dejar subsistentes más que las de la virtud i el talento."

Las palabras de este insigne educador reflejan el sentido y la esencia de la escuela pública. Aquella que tiene el mandato y la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para asegurar, de manera permanente y siempre renovada, los cimientos de una convivencia republicana y democrática, garantizando a todos y a todas, sin discriminación alguna, el acceso al conocimiento, la formación en actitudes y valores y el desarrollo de habilidades que nos permitan ser constructores de nuestras propias vidas, de nuestra cultura y nuestro futuro como Nación.

Inspirado en esos mismos valores, el proyecto de ley que hoy someto a vuestra consideración se propone sentar las bases para renovar y fortalecer la escuela pública chilena; comprometiendo en ello la responsabilidad del Estado y otorgándole, como condición primera y urgente, una institucionalidad adecuada y moderna. Buscamos de esta manera asegurar la existencia, la calidad y el desarrollo de nuestra educación pública, haciendo honor a tantos y tantas que a lo largo de nuestra historia se han educado y formado en ella para luego contribuir, desde los más diversos dominios, al desarrollo y engrandecimiento de Chile y su gente.

Este proyecto forma parte de las reformas que el país ha identificado como indispensables para mejorar nuestro sistema educativo, acercándolo a las mejores prácticas internacionales y reforzando los principios que lo fundan y guían, consagrados en nuestra Ley General de Educación. Se suma así, a las ya aprobadas leyes N° 20.845, de inclusión escolar y N° 20.835, que crea la institucionalidad para desarrollar la educación parvularia, y al futuro Sistema de Desarrollo Profesional Docente, actualmente en discusión en este

Congreso. Todas estas iniciativas convergen en un mismo propósito: un sistema educacional de calidad e inclusivo, donde el Estado se hace garante efectivo del derecho a la educación y en donde la sociedad se asegura que el foco de todo establecimiento educacional, sea privado o público, es el deseo de educar y la mejora permanente de los procesos educativos.

Estas condiciones esenciales fortalecen nuestra democracia y convivencia social, y en un futuro cercano, permitirán que todos los hijos e hijas de nuestra patria tengan igualdad de oportunidades para desplegar todo su potencial y talento, la mayor riqueza de nuestra Nación.

2. Herencia y presente de nuestra educación pública

En sus 200 años de vida independiente la educación ha sido un pilar central para nuestro país. Gracias a ella, se ha transmitido el sustrato cultural que nos permite reconocernos en una misma identidad, multicultural y diversa, poseedora de una historia compartida y un futuro común.

Tal como lo señalaba Camilo Henríquez en los albores del Chile independiente "El primer cuidado de los Legisladores ha de ser la educación de la juventud, sin la cual no florecen los Estados." Desde ese mismo momento, la construcción del Estado, de la República y de la democracia, de igual manera que el desarrollo social, económico, cultural y artístico del país, estuvieron siempre profundamente vinculados a la educación.

Hitos de la etapa fundacional de nuestra Nación fueron la creación del

Instituto Nacional (1813), la formación de las Escuelas Normales de Preceptores (1842) y de Preceptoras (1853) y la fundación de la Universidad de Chile (1842), que años después, acogería en su seno al Instituto Pedagógico (1889). A esta primera etapa le siguió la promulgación de la Ley Orgánica de Instrucción Primaria (1860) que entregó al Estado la responsabilidad de fomentar y dirigir dicha instrucción, haciéndola además, gratuita. Sobre tales principios se inició la expansión de las escuelas primarias fiscales y de las escuelas normales de formación de maestros y maestras. Como lo recuerdan Serrano, Ponce de León y Rengifo (2013), a partir de 1861 comenzó la organización del Estado Docente que se extendería hasta 1973. Sus mandatos incluían la tuición sobre los exámenes; el currículum obligatorio, aunque no excluyente; los grados académicos, y la inspección a las escuelas privadas, cuya fundación no se vio para nada restringida pero si reglamentada.

En agosto de 1920, y tras años de debate, Chile logró promulgar la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria que consagró cuatro años de escolaridad para todos los niños y niñas de Chile. La reforma de 1928 aumentó esta cifra a seis años y luego, la Reforma Educacional de 1965 la extendió a ocho años, fortaleciendo la responsabilidad del Estado en la materia. Para ello, fueron fundamentales la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales (1937); la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB (1964); y el Centro de Perfeccionamiento, Investigación y Experimentación Pedagógica, CPEIP (1967).

El proceso iniciado en 1965, permitió ampliar considerablemente el acceso a la educación general, pasando de

aproximadamente 1.850.000 niños, niñas y jóvenes escolarizados, a poco más de 2.340.000 en 1970 y luego a casi 2.760.000 en 1973, llegando a un 91% de cobertura bruta para estudiantes de 6 a 18 años. Gracias a la creación en 1970 de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, JUNJI, la educación parvularia también experimentó un crecimiento significativo, aumentando de aproximadamente 49.000 párvulos de 0 a 5 años en 1965, a poco más de 90.000 en 1973, de los cuales tres de cada cuatro asistían a salas cuna y jardines públicos.

Entre 1973 y 1990, la educación chilena sufrió numerosos cambios estructurales en su regulación, financiamiento e institucionalidad. Estos cambios modificaron profundamente sus bases y afectaron el creciente desarrollo del sistema educativo que Chile venía experimentando. El nuevo modelo socavó el compromiso del Estado con la educación pública e instauró una extrema desregulación del sistema.

Entre los principales cambios impuestos durante los años 80, uno de los más emblemáticos fue el traspaso directo de los establecimientos educacionales públicos, desde el Ministerio de Educación a los Municipios o a Corporaciones Municipales creadas para administrarles. Este cambio significó también el desahucio, traspaso forzoso y cambio de régimen laboral para profesores, asistentes de la educación y administrativos. Desapareció así el reconocimiento legal y específico a la labor docente, y sus remuneraciones disminuyeron considerablemente. Este traspaso de establecimientos exceptuó a 70 liceos técnicos para los cuales se creó el régimen de Administración Delegada, vigente hasta nuestros días.

Otros cambios realizados en esta década fueron: i) la subvención por asistencia media como factor de financiamiento, de fomento de la retención escolar y de la competencia entre escuelas por captar estudiantes; ii) la generación de incentivos para la creación de sostenedores privados, sin requisitos de calidad, razonabilidad territorial, ni regulación del uso o apropiación de los recursos destinados a educar; iii) la instalación de lo que hoy conocemos como Sistema de Medición de la Calidad de la Educación, SIMCE, destinado principalmente a aportar información a las familias para facilitar la elección del establecimiento educacional para sus hijos e hijas; iv) la igualación de los montos de subvención para el sector municipal y particular subvencionado; y v) la disminución de dichos montos, entre 1981 y 1988, en aproximadamente un tercio de su valor inicial.

Se agregaron a estas políticas, condiciones desiguales de funcionamiento entre establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados. Por ejemplo, mientras los segundos podían discriminar a estudiantes y familias, los primeros asumían el deber de acoger a todos y todas. Asimismo, desde fines de los años 80 los establecimientos particulares subvencionados pudieron cobrar a las familias, situación que se extendió especialmente a partir de 1993 a través del llamado financiamiento compartido. Adicionalmente, la debilidad institucional de la educación pública municipalizada ya era visible en 1988, cuando se reconocía que el 94,5% de los municipios presentaba déficits financieros en su área educación.

En los últimos 30 años, la suma de estos elementos configuró un escenario de

alta segmentación social y educativa, haciendo de la educación pública una alternativa poco atractiva, minoritaria y destinada a recibir principalmente a las familias que no pudieran o no desearan pagar por la educación obligatoria de sus hijos. De esa manera, se ha erosionado gravemente su cualidad y su vocación como espacio de integración social y formación republicana.

Durante la década de los noventa, los gobiernos democráticos desplegaron numerosas iniciativas de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación para todo el sistema. Entre ellas, se cuentan: i) la recomposición de las relaciones entre los docentes y el Estado, fortaleciendo la profesión docente a través de un estatuto especial para la misma, de aplicación obligatoria en el sector municipal; ii) el incremento sostenido de los salarios docentes y la promoción de programas de pasantías, perfeccionamiento, premios a la excelencia y evaluación del desempeño docente, entre otras; iii) el apoyo especial a los establecimientos educacionales de más bajos resultados, a través de programas focalizados tales como el Programa de las 900 Escuelas (P900), el Programa Básica Rural, los programas de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación (MECE Básica y MECE Media); iv) la implementación de medidas para generar mejores condiciones y contenidos para la enseñanza y el aprendizaje, ampliando de media jornada a día completo la atención de los y las estudiantes (Jornada Escolar Completa, JEC), y comprometiendo en ello enormes recursos públicos en infraestructura, equipamiento y tiempo de trabajo docente; estos esfuerzos se vieron complementados con el desarrollo del programa ENLACES, que incorporó la informática educativa en la mayoría de

los establecimientos educacionales, y con la distribución gratuita de textos escolares, material didáctico y bibliotecas; v) el desarrollo de una reforma curricular que renovó y actualizó la totalidad del currículo escolar; vi) la recuperación del valor real de la subvención en 1981, lograda a mediados de los años 90, y su posterior incremento sostenido; así también, se aumentó la entrega de prestaciones directas como alimentación, salud, útiles escolares y becas para estudiantes, principalmente vía JUNAEB.

Desde el 2000 en adelante, se avanzó en la elaboración de instrumentos de política educativa más sofisticados, centrados en las prácticas de trabajo escolar y en el mejoramiento de los procesos de enseñanza para el aprendizaje. Entre ellos se cuentan el Marco para la Buena Enseñanza; el Marco para la Buena Dirección Escolar; el Programa de Aseguramiento de la Calidad de la Gestión Escolar; el Programa de Educación y Capacitación Permanente, Chile Califica; los estándares y mapas de progreso curricular y la creación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, SAC. Desde 2008, destaca especialmente la Subvención Escolar Preferencial, SEP, que discrimina positivamente reconociendo las diferentes necesidades de los y las estudiantes según su vulnerabilidad social y económica, y asignándoles mayores recursos asociados a los planes de mejoramiento educativo de sus establecimientos educacionales.

En general, las políticas de desarrollo y los mayores recursos y financiamiento aportados desde 1990 en adelante, no distinguieron entre el sector municipal y el particular subvencionado, sino que fueron comunes a todos los establecimientos educacionales

que recibían financiamiento público. Durante casi todo este periodo, la educación pública no contó con apoyo especial del Estado para hacerse cargo del desafío de educar en condiciones de vulnerabilidad social o de dificultad y complejidad geográfica, ni tampoco por garantizar un cuerpo docente con adecuadas condiciones laborales y con oportunidades de actualización profesional.

Pese a este contexto adverso, al cierre de más de mil establecimientos educacionales públicos desde 1994 a la fecha, y a una considerable disminución de su matrícula escolar en casi 600 mil estudiantes entre el 2000 y el 2015, la educación pública ha mantenido sus servicios abiertos a toda la comunidad. Además, lo ha hecho a condiciones comparables, ya que sus resultados de aprendizaje medidos en test estandarizados como PISA 2012 o SIMCE 4° básico 2012 y 2013, evidencian logros equivalentes o incluso superiores a los resultados de los colegios particular subvencionados, según lo muestran los resultados de la Agencia de Calidad de la Educación.

II. FUNDAMENTOS

Los avances que Chile ha tenido en materia educacional, y que lo ubican en una destacada posición a escala latinoamericana, son también logros de la educación pública, en especial, de sus docentes y asistentes de la educación, y de los y las trabajadoras que se desempeñan en esta área en cada municipio.

En esa misma línea, es justo resaltar que la educación pública municipalizada ha sido todos estos años una alternativa de educación laica y

pluralista, que ha asumido sin temor la diversidad de la sociedad chilena. En ella estudian hoy cerca de un millón trescientos mil chilenos y chilenas de todas las edades, en todas las modalidades y todos los niveles educativos con sus respectivas formaciones diferenciadas, en especial, en el ámbito técnico profesional así como en el artístico.

Nuestra educación pública está hoy presente en todo el territorio, desde la Escuela Villa Las Estrellas en la Antártica, hasta la Escuela Internado de Visviri en el extremo norte. Ella acoge hoy al 71% de los estudiantes de nuestras zonas rurales y se hace presente en cárceles y hospitales, en islas y en sectores costeros y cordilleranos, permitiendo educarse a niños, niñas, jóvenes y adultos, más allá de si viven en comunas ricas o en comunas pobres. En 2014, la educación pública chilena acogió al 59% de los hijos, hijas y familiares de inmigrantes que estudian en el país, así como al 52% de los hijos e hijas de nuestros pueblos originarios. Así también, son públicas, por ejemplo, la mayoría de las escuelas que hoy enfatizan la formación artística de sus estudiantes o el 70% de los establecimientos educacionales que acogen a estudiantes con necesidades educativas especiales en el país, abarcando a más de 190 mil estudiantes, es decir, a un 67,5% del total nacional que participa en programas de integración.

1. Una política de Estado para garantizar el futuro de nuestra educación pública

Todos los hechos antes descritos nos llenan de orgullo pues constituyen la materialización de fortalezas y valores que el país tiene el deber de proyectar.

Precisamente por ello es que no podemos quedar inmóviles ante la compleja realidad que nuestra educación estatal atraviesa hoy. En efecto, nunca, desde los primeros decenios del siglo XIX, la educación pública había atendido a una proporción tan baja de la población escolar y nunca su imagen se había visto abiertamente deteriorada. La educación que el Estado provee y administra a través de las municipalidades se encuentra hoy en su momento más crítico.

Diversos estudios y análisis realizados en nuestro país, entre los que se destacan los informes de la OCDE sobre política educacional (2004), del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación (2006) y del Panel de Expertos para una Educación de Calidad (2011), han puesto de manifiesto el déficit de la actual institucionalidad de la educación pública, señalándolo como un problema mayor. En efecto, la administración municipal no están en condiciones de garantizar, a causa de su heterogeneidad y falencias, de manera permanente y en todo el territorio, condiciones de gestión y de uso de recursos que aseguren la calidad, la mejora y el futuro de la educación pública chilena.

Además de las múltiples razones por las que los países más desarrollados del mundo valoran y fortalecen la educación que proveen sus Estados, en Chile también tenemos argumentos poderosos para comprometernos a asegurar, a un alto estándar, la existencia de una provisión educacional pública en el contexto de nuestro sistema mixto. Por un lado, se trata de dar cumplimiento al mandato constitucional que expresa el consenso social en torno a la obligatoriedad de la educación, desde el segundo nivel de transición de educación parvularia hasta el final de la educación media, y con

total independencia de la posición social o ubicación geográfica de cada cual. Lo anterior supone el deber del Estado de financiar y administrar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso y derecho a la educación de toda la población en todo el territorio. Por otro lado, la educación pública es la única que tiene, como obligación expresa, el deber de asegurar la existencia de proyectos educativos de carácter plural y laico y por ende, no excluyentes ni particularistas.

En ese marco, nuestra educación pública se obliga, además, a otros deberes, tales como:

- Aportar a la democracia y a la cohesión social, por la vía de dar oportunidad de convivir en un mismo espacio pedagógico y formativo a niños, niñas, jóvenes y adultos de las más diversas condiciones y pensamientos, avanzando así en disminuir la segmentación social que hoy tenemos.
- Hacerse responsable por que los criterios de excelencia exigibles para el conjunto del sistema educativo sean especialmente exigibles para la educación pública, convirtiéndose en referente para la aplicación de la normativa y el cumplimiento de los estándares que la sociedad, a través del Estado, establece, fiscaliza y evalúa para todos los establecimientos educacionales, privados o públicos.
- Dotarse de las herramientas para destinar esfuerzos especiales y sistemáticos hacia los grupos que más requieren reducir las desigualdades de origen o que demandan ser atendidos de manera diferente. El jardín infantil, la escuela y el liceo públicos buscan asegurar, tanto el acceso como acompañar

a sus estudiantes garantizándoles trayectorias educativas a lo largo de la vida.

- Garantizar la existencia de proyectos educativos que, junto con poseer un marco común y componentes universales propios de la educación pública, se obligan a cobijar y promover las singularidades asociadas a cada territorio y comunidad, así como dar cuenta de los procesos de multi e interculturalidad que ocurren hoy en nuestra sociedad, en un marco de respeto e inclusión. A través de sus proyectos educativos, la educación pública debe promover la cooperación entre las personas y grupos, la formación ciudadana y el reconocimiento de los Derechos Humanos como las bases de una convivencia democrática y de la socialización de niños, niñas y jóvenes.

En ese contexto, es misión de la educación pública y del sistema que este proyecto crea, construir los ambientes de aprendizaje necesarios para garantizar que todos sus estudiantes, sin distinciones de género, socioeconómicas o de cualquier tipo, tengan las oportunidades y recursos para desarrollar al máximo los conocimientos, talentos, habilidades, aptitudes y valores que les permitan, a cada uno, alcanzar su máximo desarrollo espiritual, ético, afectivo, intelectual y físico, tal como lo establece nuestra Ley General de Educación. Una educación pública inserta de lleno en el siglo XXI, debe orientarse por una noción integral de calidad y fomentar actitudes tales como la creatividad, la innovación, la colaboración, el pensamiento crítico, la solidaridad, la responsabilidad y la autonomía, entre otras.

En definitiva, la educación pública que buscamos perdure es aquella que Gabriela Mistral señalaba cuando nos preguntaba: "Si no realizamos la igualdad y la cultura dentro de la escuela ¿dónde podrán exigirse estas cosas?" Pronunciadas hace poco menos de un siglo, sus palabras no hacen sino recordarnos para qué queremos educar en la educación pública y por qué nos asiste hoy la responsabilidad de asegurar este baluarte que nos pertenece a todos y todas, para que de él puedan gozar las futuras generaciones de chilenas y chilenos.

2. Los problemas que debemos superar

De manera específica, el presente proyecto se propone abordar los siguientes problemas:

a. Ausencia de horizontes de desarrollo y proyección de largo plazo

El actual esquema institucional consagra que aspectos relevantes de la calidad, la equidad y el desarrollo de la educación pública en el territorio, dependan fuertemente de la voluntad de las autoridades municipales y de los particulares énfasis que legítimamente cada una de ellas desee otorgarle al sector. Esta dependencia está estrechamente relacionada con una excesiva influencia de los ciclos político-electorales del municipio en la educación pública.

Políticas, gestiones y equipos de trabajo, en general se ven discontinuados al cambiar las autoridades municipales, lo que dificulta el trabajo de los equipos directivos de los establecimientos educacionales y obstaculiza la implementación y evaluación de las orientaciones nacionales y locales. Se impide así una

gestión educacional fundada en diagnósticos adecuados y en criterios técnicos, capaz de planificar en el mediano y largo plazo las políticas y acciones que garanticen los aprendizajes de los estudiantes, asegurando la existencia y continuidad de los ciclos de mejora educativa en cada establecimiento educacional.

b. Baja rendición de cuentas y dilución de responsabilidades

Otra característica del esquema de administración vigente es su baja o inexistente rendición de cuentas sobre lo propiamente educacional. Los tiempos y la profundidad que requieren los aspectos sustantivos de la mejora educativa no son elementos de juicio presentes a la hora de evaluar las gestiones edilicias por parte de los electores. Más aún, la administración de establecimientos educacionales no es percibida como una prioridad entre los deberes que la ciudadanía asocia con el municipio.

El modelo actual presenta una ambigua delimitación de responsabilidades. Mientras el rol administrativo recae por entero en los municipios, el rol técnico-pedagógico queda en segundo plano, siendo entregado mayormente a las estructuras del Ministerio de Educación. La educación parvularia tampoco escapa a esta problemática, no teniendo las municipalidades responsabilidades claras frente a los procesos y resultados pedagógicos, educativos o nutricionales de las salas cuna y jardines infantiles, que hoy administran por vía de transferencias de fondos desde la JUNJI.

En definitiva, en este esquema se diluyen las responsabilidades entre múltiples intervinientes que presionan a

los establecimientos educacionales, limitando el desarrollo de políticas y acciones coherentes, e impidiendo una gestión y una planificación educativa integrales.

c. Capacidades dispares e insuficientes

Un tercer ámbito se refiere a la insuficiencia y disparidad de capacidades y recursos que poseen los municipios chilenos para dar cuenta de las exigencias que significa administrar los establecimientos educacionales.

Según datos para 2013 y 2014 del Sistema Nacional de Información Municipal (SINIM), del total de recursos adicionales que entre todos los municipios declaran destinar a educación, el 70% se concentra en el 25% de las comunas del país. Los datos también muestran que la tendencia es a que existan mayores aportes municipales en aquellas comunas en donde los estudiantes son, en promedio, socialmente más aventajados, contribuyendo de esa manera a acentuar las desigualdades.

Al mismo tiempo, conforme a los datos reportados por parte de los propios municipios al Ministerio de Educación durante 2014 y 2015, tan solo un 22,5% del total del personal de las entidades de administración educacional, tales como Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), Direcciones de Educación Municipal (DEM) y equipos de educación de las Corporaciones Municipales, trabaja en una función directamente educacional o relacionada con algún tipo de apoyo técnico-pedagógico. En contrapartida, un 59% del total de dicho personal se desempeña en áreas administrativas.

En la gran mayoría de las 345 municipalidades del país se aprecian limitadas capacidades para otorgar a los establecimientos educacionales apoyo técnico-pedagógico sustantivo, oportuno, sistemático y acorde a las necesidades que existan por nivel, modalidad, tamaño, proyectos o problemáticas educativas. Más aún, si consideramos municipios que podrían catalogarse como de "buen desempeño", podemos ver que al interior de estos conviven realidades muy diversas. De hecho, si observamos los 100 municipios que, con un mínimo de tres establecimientos municipales evaluados, poseen al menos uno de ellos clasificado en nivel de Alto Desempeño según la ordenación de la Agencia de la Calidad en 2013, vemos que en más de la mitad de los casos éstos también poseen establecimientos en los niveles inferiores de la misma clasificación.

d. Atomización y escala inadecuada

Un cuarto ámbito se refiere a la escala y la atomización que caracterizan al conjunto de la educación municipalizada, en donde los 345 municipios del país se asumen como sostenedores independientes y aislados, con una baja coordinación territorial y un funcionamiento desarticulado. Al mismo tiempo, las diferencias de tamaño resultan considerablemente altas. En efecto, al comparar el 10% de sostenedores comunales de mayor matrícula escolar con el 10% inferior, los primeros son quince veces más grandes que los segundos.

La existencia de una alta proporción de sostenedores demasiado pequeños redundará en dificultades para: i) la contratación de equipos técnicos, directivos, docentes y asistentes de la educación, en número y calidad

suficiente; ii) la generación y consolidación de redes de intercambio profesional y directivo; iii) el mejor aprovechamiento de las capacidades de gestión e infraestructura, y iv) las posibilidades de heterogeneidad social y cultural, impidiendo una mayor mixtura social en los establecimientos y el territorio. Los principales afectados por estas limitantes son los propios establecimientos y las comunidades educativas, que no encuentran un soporte efectivo desde el cual impulsar, apoyar o acompañar, según sea el caso, sus respectivos procesos de mejora y de desarrollo de capacidades.

Nuestra escala comunal no permite garantizar adecuados niveles de sustentabilidad ni el desarrollo de las condiciones que se requieren para asegurar calidad y equidad en el conjunto del sistema. Estudios recientes, como el trabajo de los economistas Hanushek, Link y Woessman (2013), apoyan dicha constatación, evidenciando que una acentuada descentralización a escala local o de escuela, no constituye un esquema recomendable para garantizar la calidad de los sistemas educativos en los países en vías de desarrollo como Chile. Si miramos, además, a los Estados con altos logros en calidad y equidad educativa, y que han alojado su gestión educacional en los municipios, vemos que se trata de países que gozan de grados de desigualdad social y económica considerablemente inferiores a los de nuestro país, además de poseer, mayoritariamente, una matrícula pública cercana al 100%.

La experiencia de la mayoría de los países desarrollados nos muestra que el nivel intermedio, en nuestro caso el llamado sostenedor, tiene la obligación de asegurar: i) el impulso y

potenciamiento de los esfuerzos de mejora y cambio educativo, garantizando que cada establecimiento educacional pueda focalizarse en el mejoramiento de la enseñanza y de los logros de aprendizaje de sus estudiantes, ayudando a superar la resistencia al cambio, a enfrentar las dificultades que ofrece cada medio social y a desarrollar la innovación y la contextualización educativa; ii) el soporte, acompañamiento y fortalecimiento de las capacidades de cada establecimiento para mejorar por sí mismo y enfrentar sus propias necesidades; iii) el desarrollo profesional de directores, docentes y asistentes de la educación, aumentando las capacidades humanas del sistema, principal base para su desarrollo; iv) la generación, análisis y entrega a cada establecimiento educativo de información relevante para la mejora; v) el soporte administrativo adecuado para que los procesos de aprendizaje y enseñanza puedan ocurrir sin problemas; vi) el apoyo al liderazgo directivo a través de redes de trabajo colaborativo, intercambio de buenas prácticas, promoción de la innovación pedagógica, entre otras.

Todos estos factores inciden directa e indirectamente en la calidad de los aprendizajes y de la enseñanza que los establecimientos educacionales son capaces de lograr. En Chile, el esquema municipal de administración educativa presenta, en todos ellos, debilidades y ausencias mayores. Por lo mismo, su capacidad para garantizar la calidad y equidad de la educación pública en todo el territorio, es frágil y en algunos casos, inexistente.

Por ello, el presente proyecto propone una nueva estructura institucional para la educación pública, capaz de hacerse cargo de ejecutar y

desarrollar los deberes señalados más arriba. Se busca así generar una nueva relación del Estado con sus establecimientos educacionales y una nueva alianza con las familias y las comunidades; para que los primeros puedan focalizarse en su trabajo pedagógico y fortalecer su rol educativo, y para que las segundas recuperen la confianza en la educación pública.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Conforme a los contenidos programáticos de mi Gobierno, dos condiciones resultan indispensables para lograr un cambio institucional que permita resolver las limitaciones y los diversos problemas de la educación municipalizada. Por una parte, se requiere hacer explícita y activa la responsabilidad del Estado por la calidad de la educación que imparte. Al mismo tiempo, debemos garantizar y potenciar una gestión de carácter descentralizado, en un marco institucional capaz de conjugar la coherencia nacional, la pertinencia territorial y el compromiso y participación de las comunidades educativas y locales.

Para lograr lo anterior, el proyecto propone una nueva institucionalidad, especializada en la gestión educacional y dotada de la estabilidad, coordinación y capacidades para hacerse cargo de la administración, desarrollo, acompañamiento y apoyo a los establecimientos educacionales públicos hoy administrados por los municipios. Este nuevo sistema asume que el establecimiento educacional constituye su unidad fundamental, propiciando un marco adecuado para el desempeño de sus equipos directivos, docentes y de asistentes de la educación, y para la formación integral de los y las estudiantes, así

como para la integración de las familias y la comunidad en general a su orientación y mejora.

Al mismo tiempo, se establece el deber de proponer una política de fortalecimiento de la educación pública, que cada gobierno deberá definir cada cuatro años. Esta política orientará e impulsará acciones destinadas a mejorar la calidad de la educación, las que se implementarán respecto de todos los establecimientos educacionales públicos dependientes de los Servicios Locales, atendiendo sus particularidades. Para ello deberán considerarse áreas tales como implementación curricular y gestión pedagógica, convivencia escolar, liderazgo escolar, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, y apoyos para el aprendizaje. Los esfuerzos que mi Gobierno ha venido realizando en estos dos años, a través de un conjunto de acciones y prestaciones que buscan fortalecer la educación pública en el presente inmediato, permiten entender el potencial de esta herramienta que el proyecto pone a disposición de cada gobierno, ubicándola entre sus obligaciones.

De esa manera, los principales aportes y características del sistema que el proyecto crea, pueden resumirse en lo siguiente:

1. Se establecen los principios articuladores que guiarán al sistema de educación pública.

El artículo tercero de la Ley General de Educación establece, además del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, una serie de principios inspiradores del conjunto de la educación chilena, a saber: universalidad y educación permanente, calidad, equidad,

autonomía, diversidad, responsabilidad, participación, flexibilidad, transparencia, integración e inclusión, sustentabilidad, interculturalidad, dignidad del ser humano, e integralidad. A partir de tales conceptos, el proyecto propone los siguientes principios que articulan el desarrollo del nuevo sistema de educación pública: calidad integral; mejora continua de la calidad; cobertura nacional y garantía de acceso; desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades; colaboración y trabajo en red; desarrollo de proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana; y, pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad. Enmarcados en la Ley General de Educación, cada uno de estos principios busca responder a desafíos estructurales de nuestro sistema educativo, frente a los cuales la educación pública se obliga a ser un referente.

2. Se potencia una gestión educativa integral, con objetivos nacionales y locales de mediano y largo plazo.

Cada Servicio Local estará a cargo de una Dirección Ejecutiva, que será nombrada por un periodo de seis años y cuya remoción deberá atenerse a causales objetivas y debidamente tipificadas. El principal instrumento de evaluación de estas direcciones serán sus respectivos Convenios de Gestión Educacional, los cuales considerarán objetivos y metas nacionales comunes a todo el sistema, además de objetivos locales propios del territorio. La gestión del servicio integrará las dimensiones técnico-pedagógicas con las financieras y administrativas, garantizando la consistencia entre todas ellas. Cada Servicio poseerá un Plan Estratégico, que facilitará el cumplimiento del convenio

de gestión de su director o directora, y cuya formulación se apoyará en los proyectos educativos y planes de mejoramiento de los establecimientos educacionales a su cargo, así como en los aportes del Consejo Local respectivo.

Estas características se consideran fundamentales para darle estabilidad e independencia al nuevo sistema frente a los ciclos políticos locales y nacionales, reforzando la mirada de mediano y largo plazo y la capacidad de cada Servicio para impulsar, apoyar, acompañar y evaluar los ciclos de mejora educativa de cada jardín, escuela o liceo público.

3. Se asegura el apoyo y fortalecimiento de las capacidades técnicas en cada establecimiento.

Los Servicios Locales de Educación Pública tienen entre sus objetivos asegurar la existencia de equipos técnicos con capacidades efectivas para apoyar, asesorar y acompañar a los equipos directivos, docentes y de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales de su dependencia, conforme a su cantidad, heterogeneidad y demás características. Al mismo tiempo, es su misión garantizar la existencia de equipos directivos idóneos y en número y funciones adecuadas en cada jardín, escuela o liceo públicos.

El relativo distanciamiento físico de los establecimientos educacionales de los órganos de administración, es decir los Servicios Locales, se verá compensando por: i) la constitución de redes de trabajo; ii) un apoyo sistemático y multiprofesional, provisto directamente por el Servicio; y iii) el potenciamiento de los directores y equipos a cargo de cada establecimiento.

De esa manera, cada establecimiento educacional estará integrado a un sistema de apoyo técnico-pedagógico y de soporte al liderazgo de sus equipos directivos, el que será consistente con sus necesidades y estará articulado en un trabajo colaborativo con los equipos de otros establecimientos educacionales, promoviendo el intercambio profesional y la construcción conjunta de respuestas a los problemas y desafíos educacionales de cada territorio, comunidad y establecimiento.

Los focos prioritarios de este trabajo serán: los aprendizajes de los y las estudiantes; la labor pedagógica y docente; la implementación curricular y la innovación educativa; la convivencia escolar y las herramientas para enfrentar los diferentes contextos; el monitoreo del progreso del aprendizaje de los estudiantes; la instalación, desarrollo y evaluación de los ciclos y planes de mejora; la vinculación con el entorno social y productivo en pos del desarrollo de especialidades técnicas, artísticas u otras, relacionadas con las necesidades del territorio y articuladas con la educación superior y permanente.

Entre otras medidas, las Directoras o los Directores Ejecutivos de cada Servicio Local delegarán en las y los directores de establecimiento, atribuciones que faciliten la gestión educacional y el cumplimiento de los objetivos y metas relacionados con sus proyectos educativos institucionales y sus planes de mejoramiento educativo. Dichas medidas serán permanentemente evaluadas en función de los resultados y del grado de fortaleza y sustentabilidad que adquieran las capacidades de cada establecimiento educacional.

4. Se asegura el carácter especializado, multiprofesional y sistemático de la labor de apoyo y soporte técnico dirigida a los establecimientos educacionales.

Un objetivo central del proyecto es atraer y generar capacidades durables en todas las regiones y territorios del país. Para organizarlas y cumplir con la entrega de apoyo, acompañamiento y soporte técnico a sus establecimientos educacionales, cada Servicio Local contará con una planta altamente profesionalizada. Gracias a su carácter especializado y multiprofesional, estos Servicios apoyarán a sus jardines infantiles, escuelas y liceos de manera integral, sistemática y oportuna, teniendo como focos prioritarios de su trabajo, la mejora continua de la calidad integral de la educación y el fortalecimiento y consolidación de las capacidades de los establecimientos. El grueso del personal de los Servicios Locales se orientará, entre otros objetivos, a brindar apoyo y acompañamiento técnico-pedagógico y administrativo a los establecimientos de su dependencia; a desarrollar sistemas de seguimiento y evaluación de procesos y resultados educativos en pos de enriquecer y facilitar la toma de decisiones y la planificación; a implementar iniciativas de desarrollo profesional, especialmente para los docentes, directivos y asistentes de la educación, las que serán pertinentes a los desafíos y necesidades propias de cada territorio y establecimiento educacional, fomentando la colaboración, el trabajo en red y la conformación de comunidades de aprendizaje a diferentes niveles.

5. Se potencia la participación de las comunidades educativa, local y

**regional en el desarrollo de la
educación pública de cada
territorio.**

Cada Servicio Local poseerá un Consejo Local de Educación Pública de carácter propositivo y consultivo, el que tendrá funciones relevantes respecto a:

- i) la generación del perfil y convenio de gestión para el nombramiento del Director o Directora Ejecutiva;
- ii) la planificación estratégica del Servicio; y
- iii) la posibilidad de solicitar, bajo ciertas condiciones, la remoción del Director o de la Directora del Servicio.

Estos Consejos estarán compuestos por:

- i) representantes de la comunidad educativa, quienes deberán provenir de los Consejos Escolares de los establecimientos educacionales del Servicio;
- ii) todos los Alcaldes de las comunas que abarque el territorio del Servicio;
- iii) un representante del Gobierno Regional nombrado por el Intendente; así como representantes de las universidades y centros de formación técnica acreditados de la Región.

Al mismo tiempo, los Consejos Escolares de cada establecimiento educacional verán reforzadas sus atribuciones en lo referido, por ejemplo, a la aprobación del reglamento interno y de la planificación anual de las actividades extraprogramáticas del respectivo establecimiento, además de sus aportes al proyecto educativo institucional. Se busca con ello promover el involucramiento de las familias y mayores responsabilidades de parte de las comunidades educativas. Conforme a la legislación vigente, los Servicios Locales velarán por el funcionamiento regular de los Consejos Escolares, favoreciendo, entre otros, su vinculación con la comunidad local.

6. Se favorece la colaboración estratégica entre el sistema de educación pública con cada Municipio, con las universidades y con el entorno productivo y social.

El sistema propuesto considera fundamental la colaboración entre cada Municipio y el respectivo Servicio Local de Educación. Ello se expresará, por una parte, a través de convenios de colaboración que canalizarán, entre otros, los diferentes programas que las municipalidades desarrollan para beneficio de los niños, niñas, jóvenes y adultos de cada comuna, en especial, de los más vulnerables. Por su parte, los Servicios Locales asegurarán que los establecimientos educacionales sean espacios abiertos a la comunidad y estén disponibles como punto de encuentro e identidad local, siempre con resguardo del derecho a la educación de los y las estudiantes.

Por otra parte, el proyecto establece una participación directa de los Alcaldes, en tanto principales representantes de las comunidades locales y del municipio, en los Consejos Locales de cada Servicio. Se busca de esa manera canalizar su necesario aporte, por un lado, para la orientación del desarrollo y proyección de mediano y largo plazo de la educación pública en el territorio; y por otro, para el monitoreo de la calidad del servicio y del avance de los objetivos educacionales propuestos.

Las universidades y el entorno productivo y social serán también foco de las alianzas que cada Servicio Local podrá establecer en el territorio. Por un lado, para favorecer la formación docente y la innovación pedagógica y educacional en general. Por otro lado, buscando asegurar la pertinencia y

contextualización curricular y formativa, y a la vez, potenciar la formación técnico-profesional, así como la articulación con la educación superior, junto a la capacitación de sus docentes, asistentes de la educación y trabajadores y trabajadoras en general.

7. Se constituye una red de servicios públicos de educación con una escala y un tamaño adecuados para promover la equidad y la calidad educativas.

El proyecto se propone elevar la administración educacional a un nivel supracomunal. Se busca con ello avanzar en dos objetivos esenciales: i) dotar a todos los Servicios Locales de equipos humanos, capacidades y recursos proporcionalmente similares, de manera que puedan enfrentar eficazmente la heterogeneidad económica y sociocultural propia de cada territorio; ii) favorecer economías de escala, que permitan un mejor uso de los recursos en todo aquello relacionado con la gestión administrativa y financiera, superando las lógicas de competencia entre establecimientos públicos y localidades cercanas, y otorgando al Servicio un mayor margen presupuestario y de gestión.

La determinación del número de Servicios Locales propuestos por región considera como criterios, entre otros, la mantención de los límites regionales y comunales; la contigüidad geográfica de las comunas; un número crítico de matrícula municipal y un número máximo razonable de establecimientos de dependencia municipal, dentro del territorio de competencia del Servicio; la reducción en lo posible de los tiempos de desplazamiento y distancias y las opciones de conectividad entre establecimientos educacionales y con el centro urbano donde se emplace el

domicilio principal de cada Servicio; y, finalmente, la máxima proximidad posible entre dicho centro y una o más sedes universitarias de instituciones formadoras de docentes. De esa manera, la organización territorial del sistema busca responder a criterios de gestión educativa que permitan garantizar calidad y equidad, y a la vez, a una adecuada descentralización y una razonable cercanía. Ello sustenta la propuesta de 67 Servicios Locales distribuidos en las quince regiones del país, cada uno de los cuales agrupará, en promedio, alrededor de cuatro comunas, permitiendo una mayor integración socioeconómica y cultural del territorio.

8. Se establece un financiamiento propio para el sistema de educación pública.

Siendo el foco del presente proyecto la creación de una institucionalidad adecuada para la educación pública, se consideran en él los recursos necesarios destinados a financiar el personal y la operación de los Servicios Locales de Educación, así como de la Dirección de Educación Pública. Este financiamiento es de tipo directo y estará consagrado en la Ley de Presupuestos, garantizando la existencia misma del sistema y de su red nacional. Junto con ello, el diseño considera una dotación que reconozca las implicancias de atender a poblaciones diferentes según su vulnerabilidad o su ruralidad, entre otros factores críticos.

Al mismo tiempo, los recursos que antes se descontaban de las subvenciones escolares para solventar las administraciones educacionales municipales, se verán liberados y el Servicio podrá distribuirlos para atender diferentes necesidades de sus establecimientos. El financiamiento

exclusivo a la red nacional de Servicios Locales de Educación Pública es consistente con el cambio gradual y sostenido en los mecanismos de asignación de los recursos educativos para la educación general chilena, lo que hemos comenzado a implementar ya desde 2014. En efecto, la reforma en su conjunto, considerando la ley de inclusión, el proyecto de carrera docente y el presente proyecto, privilegia los recursos de tipo directo en el aumento de ingresos para el sector público y para el sistema en general. Estos cambios son concordantes con un escenario en donde el país ha decidido eliminar el lucro y ha definido los fines educacionales que garantizan el buen uso de los aportes públicos que reciben todos los sostenedores educacionales.

9. Se desarrolla un proceso de implementación gradual del sistema de educación pública.

La puesta en marcha del nuevo sistema considera tres características de base: gradualidad, celeridad responsable y respeto por las y los docentes, directivos, asistentes de la educación y trabajadores de las administraciones de educación municipal. Lo anterior se traduce en una instalación gradual y progresiva que busca permitir la acumulación de aprendizajes y la realización de ajustes y mejoras entre una etapa y otra. Todo ello, con pleno resguardo de los derechos de quienes hoy trabajan en el sistema y de sus expectativas y potencial para seguir contribuyendo en él. Adicionalmente, esta gradualidad permitirá recoger y aprovechar al máximo las buenas prácticas que existen hoy en la educación municipal, proyectándolas e integrándolas al nuevo sistema, y postergando hacia las etapas finales del proceso, a la mayor

parte de aquellas comunas con mejores resultados y capacidades. Se cerrará así el ciclo municipal de los últimos 35 años de una manera ordenada y no traumática, considerando la suscripción de convenios entre el Ministerio de Educación y los municipios que permitan realizar una transición adecuada hacia el nuevo régimen y teniendo siempre presente que cada Alcalde o Alcaldesa será responsable de la educación pública hasta el último día que ello le corresponda de conformidad con la normativa vigente.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley contempla un régimen permanente y uno transitorio. El permanente está destinado, en primer lugar, a crear el Sistema de Educación Pública, sus órganos y a regular su funcionamiento. En segundo lugar, se contemplan modificaciones a trece cuerpos legales para adecuar la regulación atinente a la entrada en vigencia del nuevo sistema. Por su parte, el régimen transitorio regula el mecanismo de transición y traspaso de funciones, bienes y personal desde los actuales proveedores del servicio educativo a la nueva institucionalidad.

1. Sistema de Educación Pública

Las disposiciones permanentes del proyecto de ley se abocan a la creación del Sistema de Educación Pública. El Sistema estará integrado por la Dirección de Educación Pública, por los Servicios Locales de Educación Pública y por los establecimientos educacionales que hoy administran las municipalidades y corporaciones municipales. Su objeto será proveer, a través de los establecimientos educacionales ya señalados, una educación gratuita y de calidad conforme a lo establecido en la Ley General de

Educación y a los principios específicos que el proyecto propone que rijan el funcionamiento del Sistema de Educación Pública. En ese marco, el sistema garantiza el derecho a la educación en sus distintos niveles y modalidades y en todo el territorio nacional.

2. La Dirección de Educación Pública

El proyecto crea la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. Su objeto es la coordinación de los Servicios Locales de Educación Pública, velando por que éstos provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Asimismo, propondrá al Ministerio de Educación, la política nacional de fortalecimiento de la educación pública.

La dirección y administración de la Dirección estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior de dicho servicio. A este Director le corresponderá dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio; proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación, la remoción, según corresponda, de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales; ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio; y el delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia.

3. Los Servicios Locales de Educación Pública

El proyecto de ley contempla la creación de sesenta y siete Servicios Locales de Educación Pública, descentralizados funcional y

territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estos servicios ejercerán su competencia en unidades territoriales que comprenderán el territorio de una comuna o de una agrupación de comunas dentro de una misma región y serán, para todos los efectos, los sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Su objeto será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública. En particular, deberán velar por la mejora continua de la calidad del servicio educativo, según las particularidades de su territorio, promoviendo el desarrollo de todos los establecimientos educacionales de su dependencia.

La administración y dirección del Servicio Local estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado mediante el procedimiento de Alta Dirección Pública y será responsable de gestionar la educación pública en el territorio desde el nivel parvulario hasta el fin de la enseñanza media.

El personal del Servicio Local tendrá estatus de funcionario público, de acuerdo a las disposiciones definidas por el Estatuto Administrativo y la Escala Única de Sueldos.

4. Instrumentos de gestión educacional

El proyecto de ley contempla los siguientes instrumentos de gestión educacional: el convenio de gestión

educacional, el plan estratégico local y el plan anual.

a. Convenio de gestión educacional

Al momento de su nombramiento, el Director Ejecutivo suscribirá un convenio de desempeño con el Ministro de Educación denominado "convenio de gestión educacional", que tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su periodo, las metas, y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo. El convenio será elaborado por la Dirección de Educación Pública, con la participación del Consejo Local de Educación respectivo, que podrá proponer prioridades para la gestión del Director Ejecutivo.

b. Plan Estratégico Local de Educación Pública y Plan Anual

Además del convenio de gestión educacional, el Servicio Local contará con su propio instrumento de gestión: el Plan Estratégico Local, que deberá contener un diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia; objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo, los que deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la política nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación; y estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan. Este plan deberá ser sancionado dentro de los primeros seis meses de gestión del Director Ejecutivo y tendrá un horizonte de seis años.

Asimismo, existirá un Plan Anual que contemplará un estado de avance del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el convenio de gestión educacional y el Plan Estratégico Local; la dotación de profesionales y asistentes de la educación de cada establecimiento; y una planificación anual de las acciones de apoyo técnico-pedagógico para los establecimientos de su dependencia. Este Plan deberá ser sancionado a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

5. Los Consejos Locales de Educación Pública

El proyecto de ley contempla que cada Servicio Local de Educación contará con un Consejo Local de Educación Pública en el cual estarán representados distintos actores y representantes territoriales de la comunidad educativa y local. El Consejo funcionará como un órgano colegiado que colaborará con el Director Ejecutivo del Servicio Local en el cumplimiento de sus funciones, representando los intereses de las comunidades, propiciando que el servicio incorpore las particularidades de cada territorio.

6. Los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales

Se establece que los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes.

El objeto de los establecimientos educacionales es contribuir a la formación de los y las estudiantes que los integran y propender a asegurar el logro de aprendizajes en las distintas etapas de la vida de las personas, a fin

de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en la ley general de educación.

El proyecto establece responsabilidades especiales que los Servicios Locales deberán cumplir para con sus establecimientos educacionales, tales como velar por que estos cuenten con un equipo directivo y docente calificado; proveer una oferta curricular acorde al currículum nacional; velar por el acceso de sus estudiantes a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas; promover la calidad y pertinencia de las especialidades técnico-profesionales, entre otras.

Otra característica relevante en el proyecto es que el Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública establecerá, cada cuatro años una política nacional de fortalecimiento de la educación pública respecto de los establecimientos educacionales del Sistema de Educación Pública. Esta política considerará las áreas de implementación curricular y gestión pedagógica, convivencia escolar, liderazgo escolar, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, y apoyos para el aprendizaje. Finalmente, se define la función principal del director o la directora de cada establecimiento educacional del Sistema, la cual es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional, y se añade una serie de nuevas funciones y atribuciones, tales como coordinar el trabajo técnico-pedagógico del establecimiento; orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación; proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo y proyecto educativo institucional del

establecimiento y sus modificaciones, consultando previamente al consejo escolar, entre otras.

7. Otras Normas

El proyecto de ley contempla la modificación de trece cuerpos legales, a objeto de incorporar la nueva institucionalidad al ordenamiento legal vigente.

Entre esas leyes, se encuentran las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, que permitió el inicio del proceso de municipalización. Asimismo, se introducen cambios de nomenclatura y otras modificaciones formales al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre estatuto de los profesionales de la educación.

Por otra parte, se introducen modificaciones respecto del Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM), regulado en la ley N° 19.410, que será reemplazado por el Plan Anual del Servicio Local, y, en el régimen de administración delegada establecido en esa misma ley, donde se añade a los recursos delegables el 10% de la subvención escolar preferencial.

Otro cambio relevante, es que se modifica la ley N° 19.979, otorgándoles a los Consejos Escolares de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales nuevas facultades resolutivas, respecto de la programación anual y el reglamento interno.

Finalmente, se modifica la ley N°20.529, con el objeto de velar por la coherencia de las normas que rigen al Sistema de Educación Pública con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad. Al mismo tiempo, se establecen mayores exigencias de calidad respecto de los sostenedores públicos, instaurando la obligación de una evaluación de la gestión del Servicio Local, adicional a la evaluación de sus establecimientos educacionales, aunque estrechamente vinculada a ella.

8. Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias del proyecto de ley tienen como objeto establecer la gradualidad de la transición hacia la nueva institucionalidad, los mecanismos de traspaso del servicio educacional desde los actuales sostenedores a los Servicios Locales considerando el traspaso de bienes, del personal y el plan de transición para que lo anterior se produzca en las mejores condiciones posibles.

a. Gradualidad

El proyecto establece una transición de seis años desde la entrada en vigencia de la ley, transición que considera la necesaria gradualidad en el ingreso al nuevo régimen de las diferentes regiones del país y por ende, de los Servicios Locales en cada una de ellas. Cinco regiones iniciarían su traspaso a partir del primer año de transición, cuatro a partir del segundo año y las restantes seis a partir del tercer año.

b. Traspaso del servicio educacional

Se establece como fecha para el traspaso del servicio educacional el 1°

de enero del año siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local. Dicho traspaso se efectuará por el solo ministerio de la ley.

En la misma fecha ya señalada debe concretarse el traspaso de los establecimientos educacionales. Se definen como traspasables aquellos que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014, ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso.

Por otra parte, se establece que los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, serán traspasados el 1° de enero del año siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local.

c. Traspaso de bienes afectos a la prestación del servicio educacional

En cuanto a los bienes que se traspasan, estarán afectos los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, en los cuales desarrollen sus funciones los establecimientos educacionales ya señalados. Asimismo, se incluye entre los bienes afectos los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles, los bienes muebles que resulten necesarios para la prestación del servicio, y los bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales para la prestación del servicio educacional.

d. Traspaso de Personal

Se establece un plazo de un año para la fijación de la planta de la Dirección

de Educación Pública, así como las reglas básicas para los traspasos desde el Ministerio de Educación a este nuevo servicio público.

Asimismo, se establecen las normas para la fijación de las plantas de los Servicios Locales, instaurando como plazo para ello un año desde la publicación de la ley. Por otra parte, se contemplan las reglas básicas para que dichas plantas sean completadas, considerando los respectivos traspasos a que habrá lugar. La ley señala, además, que todo el personal que se desempeña a nivel de los establecimientos educacionales, será traspasado sin solución de continuidad.

En todos los casos la ley establece los resguardos necesarios para que el traspaso no afecte los derechos del personal que se desempeña tanto en los municipios y corporaciones municipales, como en los establecimientos educacionales que aquellos administran.

e. Plan de Transición

El Plan de Transición tiene por objeto mejorar la calidad del servicio educativo y la gestión de la educación municipal de manera a facilitar la instalación de los futuros Servicios Locales.

Entre los objetivos a alcanzar a través de este plan, destaca el contribuir al equilibrio financiero del servicio educacional municipal. Para materializar el plan, cada municipio podrá suscribir con el Ministerio de Educación convenios de ejecución anuales, que establecerán obligaciones en distintos ámbitos definidos en el proyecto de ley.

Como contrapartida, el Ministerio de Educación, se comprometerá a contribuir a

la reducción de la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, así como del desequilibrio financiero asociado. En dicha transferencia de recursos tendrán prioridad las deudas previsionales y otras relacionadas con los trabajadores. Estos convenios serán fiscalizados por la Superintendencia de Educación e incluirán la obligación de los municipios de incorporar las observaciones que haga el Ministerio de Educación respecto del Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM).

P R O Y E C T O D E L E Y

"Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley crea el Sistema de Educación Pública, en adelante también el "Sistema", establece las instituciones que lo componen y regula su funcionamiento.

Artículo 2°.- Objeto del Sistema de Educación Pública. El Sistema tiene por objeto proveer, a través de los establecimientos educacionales de propiedad y administración del Estado dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública que son creados en la presente ley, una educación pública, gratuita y de calidad, laica y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

Artículo 3°.- Integrantes del Sistema. Integran el Sistema, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante también los "Servicios Locales", y los establecimientos educacionales que dependen de éstos, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV de la presente ley.

Artículo 4°.- Principios del Sistema. El Sistema y sus integrantes se regirán por los principios señalados en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y por los principios que se establecen a continuación:

a) Calidad integral. El Sistema se orientará hacia la provisión de una educación de calidad que permita a los y las estudiantes acceder a oportunidades de aprendizaje para un desarrollo integral, que les permitan llevar adelante sus proyectos de vida y participar activamente en el desarrollo social, cultural y económico del país. Para ello, el Sistema promoverá el desarrollo de los y las estudiantes en sus distintas dimensiones, incluyendo la espiritual, ético-moral, cognitiva, afectiva, artística y el desarrollo físico, entre otras.

El Sistema velará por que el proceso educativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales provea a los y las estudiantes las oportunidades de recibir una educación de calidad, mediante actividades curriculares y extracurriculares, así como a través de la promoción de una buena convivencia escolar que prepare a los y las estudiantes para la vida en sociedad.

b) Mejora continua de la calidad. El Sistema velará por el mejoramiento sostenido de los procesos educativos que se desarrollen en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, con el objeto de alcanzar una educación de calidad integral e inclusiva. Para ello, los integrantes del Sistema deberán propender siempre al logro de los objetivos generales definidos en la ley y al cumplimiento de los estándares y los otros indicadores de calidad educativa que les resulten aplicables según sus niveles y modalidades.

El Sistema, en sus distintos niveles, deberá implementar las acciones necesarias para que todos los Servicios Locales y los establecimientos educacionales de su dependencia, alcancen los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema educativo.

c) Cobertura nacional y garantía de acceso. El Sistema, con el objeto de resguardar el ejercicio del derecho a la educación reconocido por la Constitución y los tratados

internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, propenderá a garantizar la prestación del servicio educacional en todo el territorio nacional, debiendo asegurar para ello el acceso de todas las personas, de conformidad a la ley, a los distintos niveles educativos, considerando las formaciones diferenciadas que ellos incluyen, y las distintas modalidades educativas, velando además por la continuidad del servicio.

d) Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades.

Los integrantes del Sistema deberán ejecutar acciones que, en el ámbito educacional, se orienten a reducir las desigualdades de origen o condición de los y las estudiantes, velando particularmente por aquellos que requieran de apoyos especiales y una atención diferenciada, con el propósito de que puedan desarrollar al máximo sus potencialidades.

e) Colaboración y trabajo en red. El Sistema y sus integrantes basarán su funcionamiento en la colaboración, fomentando la cooperación permanente y sistemática entre las instituciones que lo componen, con el objeto de propender al pleno desarrollo de la educación pública. Para ello, deberán realizar un trabajo colaborativo y en red, basado en el desarrollo profesional, el intercambio de información, el acceso común a servicios e instalaciones, la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas, el fomento del trabajo conjunto de sus diversos profesionales y el intercambio de buenas prácticas pedagógicas y de gestión educativa, promoviendo el desarrollo de estrategias colectivas para responder a sus desafíos comunes.

f) Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana. El Sistema debe favorecer la expresión y valoración de las diferencias entre los y las estudiantes y sus particularidades. Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, promoviendo activamente la eliminación de la segregación social, étnica, religiosa, política, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.

Para estos efectos, el Sistema deberá asegurar especialmente el respeto por la libertad de conciencia, garantizando un espacio de convivencia abierto a todos los cultos y creencias religiosas, fomentar la convivencia

democrática y el ejercicio de una ciudadanía crítica y responsable, y promover el conocimiento, comprensión y compromiso de los y las estudiantes con los derechos humanos.

g) Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad. El Sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses de la comunidad, respetando siempre los derechos humanos y la convivencia democrática.

En la formulación y desarrollo de los proyectos educativos de los establecimientos educacionales se deberá garantizar y promover la participación de las comunidades educativas, asegurando el derecho a la información, organización y expresión de sus opiniones en los asuntos que les afectan, de conformidad a la legislación vigente.

Título II

De la Dirección de Educación Pública

Artículo 5°.- Definición. Créase la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que disponga para el cumplimiento de su objeto y por razones de buen servicio.

Artículo 6°.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública coordinar a los Servicios Locales; velar por que éstos provean una educación de calidad en todo el territorio nacional considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, y proponer la política nacional de fortalecimiento de la educación pública establecida en el artículo 44 de esta ley, de conformidad con lo establecido en los principios consagrados en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

b) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

c) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública provista a través del Sistema.

d) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional señalados en el párrafo 3° del Título III, así como realizar su seguimiento, evaluación y revisión de conformidad a lo dispuesto en dicho párrafo.

e) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 14 de esta ley.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 28 de la presente ley.

g) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, la política nacional de fortalecimiento de la educación pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema.

h) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de la calidad del servicio educacional provisto a través del Sistema, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

i) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

j) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

k) Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación.

l) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

m) Requerir de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar y procesar dicha información.

n) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, y coordinarse con ellas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

ñ) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

o) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

p) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.

Artículo 8°.- El Director de Educación Pública. La dirección y administración de la Dirección de Educación Pública estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior del servicio, a quien le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio, velando por el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación pública, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación.

b) Proponer al Ministro de Educación la remoción, cuando corresponda, de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.

d) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios bajo su dependencia, de conformidad a la ley.

e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 9°.- Organización Interna. El personal de la Dirección de Educación Pública estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Director de Educación Pública, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado, establecerá la organización interna del servicio y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a cada una de las unidades que se establezcan, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Título III

De los Servicios Locales de Educación Pública

Párrafo 1°

Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 10.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan a continuación, como servicios públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, en las siguientes regiones:

- a) Región de Arica y Parinacota: un Servicio Local;
- b) Región de Tarapacá: dos Servicios Locales;

- c) Región de Antofagasta: dos Servicios Locales;
- d) Región de Atacama: dos Servicios Locales;
- e) Región de Coquimbo: cuatro Servicios Locales;
- f) Región de Valparaíso: ocho Servicios Locales;
- g) Región Metropolitana de Santiago: dieciséis Servicios Locales;
- h) Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: seis Servicios Locales;
- i) Región del Maule: cuatro Servicios Locales;
- j) Región del Biobío: once Servicios Locales.
- k) Región de la Araucanía: tres Servicios Locales;
- l) Región de Los Ríos: dos Servicios Locales;
- m) Región de Los Lagos: cuatro Servicios Locales;
- n) Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: un Servicio Local;
- ñ) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: un Servicio Local.

El ámbito de competencia territorial de cada uno de los Servicios Locales, su denominación y domicilio se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando se justifique por razones de distancia y concentración de matrícula en un determinado sector del territorio de su competencia o cuando excepcionalmente ello sea necesario por razones de buen servicio para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

En cada Servicio Local existirá un Consejo Local de Educación Pública, en adelante también Consejo Local, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° de este título.

Los Servicios Locales serán coordinados por la Dirección de Educación Pública y se relacionarán con el Ministerio de Educación por su intermedio.

Artículo 11.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 4° de esta ley. Para ello, velarán especialmente por la mejora continua de la calidad del servicio educacional, atendiendo a las particularidades de su territorio y promoviendo el desarrollo equitativo de todos los establecimientos de su dependencia.

Para el cumplimiento de su objeto, los Servicios Locales deberán cumplir con las políticas, planes y programas que establezca el Ministerio de Educación.

Para todos los efectos legales, los Servicios Locales serán sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia y se regirán por las disposiciones de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, además de las normas comunes aplicables a éstos.

Artículo 12.- Funciones y atribuciones. Los Servicios Locales tendrán las siguientes funciones y atribuciones, las cuales se entienden sin perjuicio de aquellas que corresponden a los sostenedores de establecimientos educacionales:

a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.

b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, respecto de las funciones y atribuciones propias de los directores de establecimientos educacionales o de las funciones y atribuciones que les sean especialmente delegadas a éstos por el Director Ejecutivo de conformidad a la ley.

c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda. Para ello velará por la cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio, y por la continuidad en la trayectoria educativa de los y las estudiantes.

d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales de su dependencia. En particular, diseñarán y prestarán apoyo a los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de dichos establecimientos.

El apoyo técnico-pedagógico deberá orientarse y responder a las necesidades de cada comunidad educativa, para lo cual deberá considerar los contenidos establecidos en los proyectos educativos institucionales y los planes de mejoramiento educativo de cada establecimiento.

En esta labor, los Servicios Locales deberán considerar las características territoriales, modalidades, niveles educativos y las formaciones diferenciadas de sus establecimientos educacionales, poniendo especial atención a los establecimientos de educación especial, de adultos, interculturales bilingües y rurales uni, bi y tri docentes, así como aquellos que ofrezcan formaciones diferenciadas técnico-profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley, adaptando sus acciones de apoyo en función de sus particularidades.

e) Implementar iniciativas de desarrollo profesional para los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como de los funcionarios del servicio, siempre y cuando digan relación con los desafíos y necesidades propias de los establecimientos educacionales y del servicio en general, y con arreglo a su disponibilidad presupuestaria.

f) Desarrollar sistemas de seguimiento, información y monitoreo, que consideren la evaluación de procesos y resultados de los establecimientos educacionales de su dependencia, con el objeto de propender a la mejora continua de la calidad de la educación provista por dichos establecimientos.

g) Fomentar el trabajo colaborativo y en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, podrá agruparlos sobre la base de criterios tales como proximidad territorial, pertenencia comunal, características de los proyectos educativos y nivel educativo, considerando sus formaciones diferenciadas, o sus modalidades educativas.

h) Promover y fortalecer el liderazgo directivo en los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, el Director Ejecutivo podrá delegar en los directores de los establecimientos educacionales las atribuciones que faciliten la gestión educacional, debiendo proveer las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones delegadas.

i) Ejecutar acciones orientadas a fomentar la participación de los miembros de la comunidad educativa y de las comunidades locales, en las instancias que promueva el propio Servicio Local o los establecimientos de su dependencia, de conformidad a la ley.

j) Elaborar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 27 y 28 de esta ley.

k) Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. En el caso de la apertura de nuevos establecimientos educacionales, deberá ceñirse a los recursos que para dicho efecto contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. En el caso de cierre de establecimientos educacionales, esta decisión deberá ser aprobada por el Ministro de Educación, previa propuesta de la Dirección de Educación Pública. La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Consejo Local.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en el presente literal.

l) Elaborar y proponer a la Dirección de Educación Pública, u otros organismos públicos a través de ella, proyectos de inversión en equipamiento e infraestructura educacional u otros ítems relacionados con su objeto y fines para desarrollar en el territorio de su competencia, de conformidad a la ley.

m) Coordinar y apoyar la ejecución de planes y programas de otros órganos de la Administración del Estado respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia.

n) Celebrar convenios con municipalidades en todas las materias que resulten relevantes para el cumplimiento de su objeto. Se entenderán incluidos entre estos convenios aquellos que permitan facilitar el acceso de los y las estudiantes de los establecimientos educacionales de dependencia del respectivo Servicio Local a los servicios provistos por municipalidades. Igualmente se entenderán incluidos aquellos convenios que permitan el uso compartido de los establecimientos educacionales a fin de realizar actividades comunitarias, de conformidad con las funciones de las municipalidades establecidas en la ley, resguardando, en todo caso, de manera preferente el derecho a la educación de los y las estudiantes.

ñ) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común. En particular, podrá vincularse con las Instituciones de Educación Superior para, entre otros, favorecer la formación inicial docente y el desarrollo profesional, la innovación pedagógica y la investigación educativa.

o) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales de su dependencia.

p) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

Párrafo 2°**Organización de los Servicios Locales**

Artículo 13.- El Director Ejecutivo. La dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio. Será nombrado por el Presidente de la República, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. Durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

Al Director Ejecutivo se le aplicarán las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el párrafo 7° del Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 14.- Perfil profesional del Director Ejecutivo. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar y proponer al Ministro de Educación, el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

El Director de Educación Pública podrá considerar, entre otros elementos, las propuestas que para dichos efectos remita el Consejo Local respectivo, de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 35. Este perfil deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

Artículo 15.- Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo. Al Director Ejecutivo le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar y administrar el servicio local, velando por la mejora continua de la calidad de la educación pública en el territorio de su competencia.

b) Elaborar e implementar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 27 y 28 de esta ley.

c) Celebrar convenios de desempeño con los directores de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación que

fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

d) Contratar y designar, así como poner término a las funciones del personal del Servicio Local y de los profesionales de la educación, asistentes de la educación y otros profesionales de los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la normativa vigente, según corresponda.

e) Delegar en los directores de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como en funcionarios del Servicio Local, las atribuciones que estime conveniente, de conformidad a la ley.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Local.

g) Participar en las sesiones del Consejo Local con derecho a voz.

h) Rendir cuenta pública de la gestión del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

i) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 16.- Cesación en el cargo de Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo cesará en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad;

d) Incumplimiento grave del convenio de gestión educacional establecido en el artículo 21 de la presente ley;

e) Negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones.

En el caso de la causal señalada en la letra c) precedente, la incapacidad deberá ser declarada por el Director de Educación Pública en base a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 150 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

En caso de la causal señalada en el literal e) precedente, se entenderá que ésta concurre cuando el Director Ejecutivo realice conductas que impliquen una grave falta de cuidado en el desempeño de su cargo y que incidan negativamente en el funcionamiento del servicio. Así se entenderá, especialmente, en los siguientes casos:

(i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública y/o los establecimientos de su dependencia incurran en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 de la ley N° 20.529.

(ii) Cuando el Director Ejecutivo incurra en acciones que pongan en riesgo la continuidad del servicio educacional en uno o más establecimientos educacionales del Servicio Local respectivo. Se entenderá que revisten dicha calidad, entre otras, aquellas informadas por la Superintendencia de Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 20.529.

(iii) Cuando en un Servicio Local exista una alta concentración de establecimientos en categoría Desempeño Insuficiente que se deba a la no implementación o implementación deficiente de las medidas específicas de apoyo referidas en el artículo 29 de la ley N° 20.529. Para estos efectos, la Agencia de Calidad de la Educación deberá informar a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local cada vez que un establecimiento de dependencia del Servicio Local respectivo sea ordenado en categoría Desempeño Insuficiente.

Artículo 17.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo. La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá

instruir el Director de Educación Pública. En dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplarse, al menos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Lo anterior es sin perjuicio del reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso anterior, el Director de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo respectivo.

El Consejo Local podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en los incisos precedentes cuando se funde en la causal de negligencia dispuesta en el literal e) del artículo 16. Esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento, o desecharla fundadamente.

En caso que el cargo de Director Ejecutivo quedara vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo.

Artículo 18.- Organización interna del Servicio Local. El Director Ejecutivo, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado, determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a los niveles y unidades que se establezcan en la organización interna del

servicio para el cumplimiento de sus fines, como asimismo el personal adscrito a tales niveles y unidades.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Servicio Local dispondrá, al menos, de las siguientes unidades: i) apoyo técnico-pedagógico; ii) planificación y control de gestión; y iii) administración y finanzas.

A la unidad de apoyo técnico-pedagógico le corresponderá, entre otras, la función de asesorar y asistir a los establecimientos educacionales y comunidades educativas de su dependencia, en especial en lo relativo a la implementación curricular, la gestión y liderazgo directivo, y la convivencia escolar, de acuerdo al Plan de Mejoramiento Educativo y el Proyecto Educativo de cada establecimiento educacional.

A la unidad de planificación y control de gestión le corresponderán, entre otras, las funciones de colaborar con el Director Ejecutivo en la planificación estratégica y presupuestaria para la provisión del servicio educacional por parte del Servicio Local respectivo, junto con monitorear el cumplimiento de las metas e indicadores contemplados en los instrumentos de gestión del Servicio Local y sus establecimientos.

A la unidad de administración y finanzas le corresponderá, entre otras, la función de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Servicio Local, y de apoyar, en el ámbito que le competa, a los equipos directivos de los establecimientos educacionales de su dependencia, especialmente en la preparación de los informes solicitados por la Superintendencia de Educación.

Artículo 19.- Financiamiento. El patrimonio de los Servicios Locales estará compuesto por:

a) Los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Las subvenciones educacionales y aportes que perciban por los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la ley;

c) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales y las municipalidades les transfieran;

d) Los recursos y los bienes que reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública;

e) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se les transfieran o adquirieran a cualquier título;

f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan;

g) Las donaciones que se les hagan y las herencias y legados que acepten, lo que deberán hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

h) Todo otro aporte que reciban de otros órganos que forman parte de la Administración del Estado;

i) Los aportes de cooperación internacional que reciban a cualquier título.

Artículo 20.- Administración financiera del Estado. Los Servicios Locales estarán sujetos a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°

De los instrumentos de gestión educacional

Artículo 21.- Convenio de gestión educacional. Dentro del plazo máximo de tres meses contados desde su nombramiento, el Director Ejecutivo suscribirá con el Ministro de Educación un "convenio de gestión educacional", en adelante también "el convenio". El convenio tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su periodo, las metas, y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo.

Los objetivos del cargo tendrán en consideración las políticas nacionales de educación pública establecidas por el Ministerio de Educación, así como las especificidades del territorio del Servicio Local respectivo, considerando al

menos la calidad y eficiencia, equidad y cobertura del servicio educacional. Una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 22.- Elaboración de propuesta del convenio de gestión educacional. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar las propuestas de convenios, que serán sancionados por el Ministro de Educación.

Para ello, antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo, el Director de Educación Pública deberá remitir una propuesta de convenio al Consejo Local respectivo y los antecedentes que se tuvieron en consideración para dicha propuesta.

Por su parte, el Consejo Local en conjunto con el Director Ejecutivo que se encuentre en el cargo, tendrá un plazo de dos meses para evacuar un informe en el cual se propongan prioridades para dicha propuesta de convenio.

La Dirección de Educación Pública deberá sancionar la propuesta de convenio de gestión educacional a fin de que ésta forme parte de los antecedentes del concurso público de selección del nuevo Director Ejecutivo, para lo cual tendrá a la vista el informe del Consejo Local.

Una vez suscrito el convenio por el Ministro de Educación y el Director Ejecutivo, la Dirección de Educación Pública deberá enviar una copia de éste al Consejo Local respectivo para su conocimiento.

Artículo 23.- Revisión del convenio de gestión educacional. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, la determinación del grado de cumplimiento del convenio de gestión educacional, así como también efectuar el seguimiento y la evaluación de éste. La revisión del convenio se realizará anualmente.

Los Directores Ejecutivos de cada Servicio Local informarán, al menos una vez por año, a la Dirección de Educación Pública del grado de cumplimiento de las metas establecidas en el convenio de gestión educacional, así como de las alteraciones o modificaciones que se hubieren producido en los supuestos acordados. Dicha comunicación se

efectuará dentro de los dos meses siguientes al término del año escolar.

La evaluación definitiva del cumplimiento de las metas deberá realizarse una vez entregado el informe a que hace referencia el inciso precedente. Teniendo en vista este informe preliminar, el Director de Educación Pública dispondrá la elaboración de un informe final que deberá determinar el grado de cumplimiento de las metas contenidas en cada convenio de gestión educacional, y los cambios en las circunstancias y supuestos básicos de tales metas, a fin de evaluar su posible adecuación. Con todo, dicha adecuación de las metas del convenio deberá ser fundada.

Artículo 24.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios no podrán modificarse salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local una vez que haya sido aprobado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final señalado en el artículo 23, cuando se produzcan cambios en las circunstancias y/o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo, o cuando se hayan cumplido anticipadamente las metas establecidas en el mismo.

Artículo 25.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo deberá publicar en el sitio electrónico del Servicio Local su convenio y los informes anuales elaborados para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.

Artículo 26.- Aplicación supletoria. Serán aplicables las normas contenidas en el párrafo 5° del Título VI de la ley N° 19.882 y su reglamento, en lo que fuere pertinente y no contravenga lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata el presente párrafo.

Artículo 27.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. El Director Ejecutivo elaborará, dentro del plazo de seis meses contados desde la suscripción del convenio, un Plan Estratégico Local de Educación Pública, en adelante "Plan Estratégico". Este Plan Estratégico contendrá lo siguiente:

a) Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia.

b) Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la política nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación.

c) Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

El Director Ejecutivo considerará, para la elaboración del Plan Estratégico, los siguientes elementos:

i) Proyectos educativos institucionales;

ii) Planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia;

iii) Informes emanados de la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, referidos a establecimientos educacionales de su dependencia;

iv) Política nacional de fortalecimiento de la educación pública, según lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

De igual manera, consultará al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. El Director Ejecutivo integrará las recomendaciones en su Plan Estratégico o las rechazará de manera fundada.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para su conocimiento y registro.

Artículo 28.- Plan Anual. El Director Ejecutivo presentará al Consejo Local, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un plan anual para el año siguiente, que contenga, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Estado de avance de los objetivos y metas contenidas en el convenio de gestión educacional, así como aquellos contenidos en el plan estratégico local, de conformidad al artículo anterior.

b) Dotación de docentes y asistentes de la educación requerida para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del proyecto educativo institucional, según corresponda, en cada establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local, la que deberá fundarse en razones técnico-pedagógicas y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

i) Matrícula total de cada establecimiento;

ii) Niveles y modalidades de la educación provista por cada uno de estos;

iii) Plan de estudios de cada uno de ellos o proyecto educativo institucional en el caso de la educación parvularia; y

iv) Componentes de los Planes de Mejoramiento Educativo y los proyectos de integración escolar vigentes de dichos establecimientos que tengan relación directa con sus requerimientos de dotación de docentes y asistentes de la educación.

Al consignar la dotación en el plan, deberá indicarse si los profesionales docentes corresponden a la función docente, docente-directiva o técnico-pedagógica, según lo establecido en el artículo 5° del decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

c) Acciones de apoyo técnico-pedagógico a desarrollar para cada uno de los establecimientos educacionales de dependencia del servicio, determinando la periodicidad y contenidos generales de éstas. La planificación y ejecución

de dichas acciones considerará el plan estratégico del servicio y propenderá al trabajo colaborativo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para su elaboración, el Director Ejecutivo consultará a los equipos directivos de los respectivos establecimientos educacionales teniendo en consideración las acciones definidas en los planes de mejoramiento educativo de éstos y en los convenios de desempeño suscritos con cada director de establecimiento educacional.

Una vez presentado el Plan Anual, el Consejo Local contará con un plazo de diez días para realizar recomendaciones. El Director Ejecutivo integrará las recomendaciones en su plan anual o las rechazará de manera fundada. Posteriormente, el Director Ejecutivo remitirá el plan anual a la Dirección de Educación Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro de un plazo de diez días, que el Director Ejecutivo podrá rechazar de manera fundada.

El Director Ejecutivo sancionará el plan a más tardar el 15 de diciembre de cada año. En todo caso, el plan sancionado deberá ajustarse a los recursos y dotaciones totales de docentes y asistentes de la educación del Servicio Local, definidos por la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año siguiente.

Una vez sancionado, el plan deberá estar disponible en el sitio electrónico respectivo.

Párrafo 4°

Régimen del personal de los Servicios Locales

Artículo 29.- Ámbito de aplicación. Las reglas contenidas en el presente párrafo sólo aplican al personal que desarrolla sus funciones en los niveles y unidades internas del Servicio Local a que se refiere el artículo 18 de la presente ley. Con todo, los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y los asistentes de la educación de los referidos establecimientos se regirán por la ley N° 19.464.

Cada Servicio Local de Educación Pública podrá tener un Servicio de Bienestar, al cual podrán afiliarse tanto el personal que desarrolla funciones en el referido Servicio, como los asistentes de la educación, regidos por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales dependientes del respectivo Servicio Local.

El personal de los Servicios Locales se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos y por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En materia de remuneraciones se regulará por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos y su legislación complementaria.

Artículo 30.- Contrata y honorarios. El personal a contrata del Servicio Local podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Ejecutivo.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 31.- Causales de cesación del cargo de personal de planta. La cesación del cargo de personal de planta procederá de conformidad con las siguientes causales, las cuales operarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

a) Necesidades del Servicio Local, determinadas por el Director Ejecutivo una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio Local.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) precedente, anualmente, los funcionarios del Servicio Local que ejerzan cargos directivos, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión y los

objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Director Ejecutivo ejerza la facultad a que se refiere este literal.

Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se reciba la información y antecedentes requeridos al efecto.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la letra a) tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Párrafo 5°

De los Consejos Locales de Educación Pública

Artículo 32.- Definición. Los Consejos Locales de Educación Pública, en adelante también "Consejos Locales", colaborarán con el Director Ejecutivo de cada Servicio Local en el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas y locales a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente las necesidades y particularidades del territorio respectivo.

Artículo 33.- Integración. La integración de los Consejos Locales se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia comprenda hasta tres comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

i) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local. En caso que el ámbito de competencia territorial del Servicio Local comprenda una sola comuna, la integración corresponderá únicamente al alcalde de dicha comuna.

ii) Un representante de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iii) Un representante de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iv) Un representante de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

v) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

vi) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por el Intendente respectivo, previo acuerdo de los rectores de dichas instituciones. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las facultades de educación.

vii) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por el Intendente respectivo, previo acuerdo de los rectores de dichas instituciones. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica estatales acreditados de la región respectiva.

viii) Un representante del Gobierno Regional, designado por el Intendente respectivo.

b) En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia sea de cuatro o más comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

i) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local.

ii) Representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iii) Representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

iv) Representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

v) Representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

vi) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por el Intendente respectivo, previo acuerdo de los rectores de dichas instituciones. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las facultades de educación.

vii) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por el Intendente respectivo, previo acuerdo de los rectores de dichas instituciones. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica estatales acreditados de la región respectiva.

viii) Un representante del Gobierno Regional, designado por el Intendente respectivo.

Para efectos de lo establecido en este literal, los cargos señalados en los numerales ii), iii), iv) y v) serán provistos en igual cantidad, y de acuerdo a lo establecido en

el reglamento señalado en el artículo 41. Con todo, en ningún caso la suma total de representantes establecidos en estos cuatro numerales podrá ser inferior a la totalidad de los alcaldes en ejercicio en el ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local, ni podrá ser superior a dieciséis representantes.

En el proceso de elección de los representantes señalados en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii) y viii) de los literales a) y b) del presente artículo, deberá también elegirse para cada cargo al menos un representante suplente.

La participación del o los alcaldes en el Consejo Local será obligatoria. Con todo, en la primera sesión anual del Consejo, el o los alcaldes podrán designar un representante que asista en su reemplazo a las sesiones del Consejo que se realicen durante el año.

Artículo 34.- Duración en los cargos. El o los alcaldes que integren los Consejos Locales durarán en el cargo de consejero por la totalidad de su periodo alcaldicio.

Los consejeros señalados en los numerales ii) y iii) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán en sus cargos el periodo de un año.

Los consejeros previstos en los numerales iv), v) vi) y vii) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán dos años en sus cargos.

Finalmente, los consejeros señalados en el numeral viii) de los literales a) y b) del artículo precedente, durarán dos años en sus cargos, prorrogables por igual periodo.

Artículo 35. Atribuciones del Consejo Local. Al Consejo Local le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Representar los intereses de la comunidad educativa y la comunidad local ante el Servicio Local respectivo.

b) Comunicar al Director Ejecutivo de cualquier asunto que afecte a la comunidad educativa o la calidad de la prestación del servicio educacional en uno o más de los

establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local.

c) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

d) Proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión para el Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con la comunidad local, las organizaciones locales, y las municipalidades, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

e) Proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional, además de las competencias y aptitudes que deben reunir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

f) Elaborar el informe con una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22.

g) Hacer las recomendaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local y Plan Anual del Servicio Local.

h) Requerir por escrito al Director Ejecutivo, los antecedentes de los informes de la Agencia de Calidad de la Educación, de la Superintendencia de Educación y de la Dirección de Educación Pública sobre el desempeño de los establecimientos y el funcionamiento del Servicio Local.

i) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional.

j) Solicitar fundadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento descrito en el inciso tercero del artículo 17. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

k) Las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 36.- Responsabilidad de los integrantes del Consejo.

Para todos los efectos legales, los integrantes del Consejo ejercerán función pública y estarán sujetos a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las bases generales de la Administración del Estado.

Artículo 37.- Participación ad honorem. Los integrantes del Consejo Local no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Local dispondrá de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Local, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, incluyendo aquellos necesarios para la asistencia de sus miembros.

Artículo 38.- Causales de cesación en el cargo. Los consejeros cesarán en sus cargos de conformidad con las siguientes causales:

a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena a pena aflictiva.

d) Infracción a las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de la presente ley.

e) Inasistencia injustificada a más de dos sesiones dentro de un mismo año calendario.

La vacante generada como consecuencia de la cesación del cargo será integrada por el respectivo consejero suplente.

Artículo 39.- Funcionamiento. El Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple y se reunirá a lo menos cuatro veces al año, pudiendo autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

A las sesiones del Consejo Local asistirá el Director Ejecutivo quien participará en ellas sólo con derecho a voz. El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. El quórum para adoptar acuerdos será la mayoría de los asistentes a la sesión respectiva, salvo aquellos casos en que la ley establece un quórum diferente.

En caso de existir empate en las votaciones, corresponderá al Presidente del Consejo Local emitir el voto dirimente.

Un funcionario designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo. Para tal efecto, actuará como ministro de fe y registrará las sesiones.

Artículo 40.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Consejo Local serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 41.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.

Título IV

De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo 42.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a las funciones y atribuciones que esta ley les confiere.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es contribuir a la formación de sus estudiantes y propender a asegurar el logro de aprendizajes en las distintas etapas de la vida de las

personas, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán conformados por una comunidad educativa integrada por estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y por sus respectivos equipos directivos. Su propósito compartido se expresa en el Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos educacionales formarán parte de una red local que, a través del trabajo coordinado, la colaboración y el intercambio de prácticas, favorecerá el desarrollo de las comunidades educativas, mejorando continuamente el proceso educativo.

Al Sistema le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos.

Artículo 43.- Responsabilidades del Servicio Local respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Corresponderá especialmente a los Servicios Locales, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, entre otros:

a) Velar por que cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia cuente con un equipo directivo y docente en permanente desarrollo profesional y que participe en un trabajo colaborativo constante.

b) Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 4° de la presente ley. La oferta deberá ser pertinente al contexto local y permitirá que los y las estudiantes tengan oportunidades de aprendizaje y desarrollo en los distintos ámbitos de una formación integral, cautelando la existencia, cuando corresponda, de formaciones diferenciadas humanístico-científica, técnico-profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley.

c) Implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del progreso de los aprendizajes de cada uno de los y las estudiantes, que fomente una cultura orientada al aprendizaje, la autoevaluación y la mejora educativa permanente.

d) Desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada a los y las estudiantes en las actividades curriculares y extracurriculares, en función de sus necesidades, atendiendo a las diversas capacidades que posean y acorde a la etapa del aprendizaje en que se encuentren, con especial énfasis en los estudiantes con necesidades educativas especiales.

e) Velar por que los y las estudiantes tengan acceso a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas que faciliten su formación integral.

f) Fomentar la participación de la comunidad educativa, promoviendo una cultura democrática y un adecuado clima escolar.

g) Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.

h) Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico-profesionales del territorio respectivo, vinculándolas con las necesidades del entorno productivo y social, con el objeto de promover el acceso a oportunidades laborales y a la continuidad de estudios de sus estudiantes.

i) Velar por el adecuado funcionamiento del Consejo de Profesores y su participación en materias técnico-pedagógicas, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 44.- Política nacional de fortalecimiento de la educación pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública, establecerá cuatrienalmente una política nacional de fortalecimiento de la educación pública, respecto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, que considere las siguientes áreas:

- a) Implementación curricular y gestión pedagógica.
- b) Convivencia escolar.
- c) Liderazgo escolar.
- d) Inclusión y atención diferenciada a los estudiantes.
- e) Apoyos para el aprendizaje.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la política nacional de fortalecimiento de la educación pública, sujetándose a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 45.- Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales. La función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. A fin de llevar a cabo esta función, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en los artículos 7 y 7 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico-pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, podrán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente. Este plan incluirá metas institucionales y de aprendizaje, además de acciones tendientes a los logros de dichas metas.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 4° de la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Participar en las comisiones calificadoras de concursos para proveer cargos titulares para docentes, o en la selección de los docentes a contrata, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

k) Rendir cuenta anual de su gestión al Director Ejecutivo respectivo, al Consejo Escolar y la comunidad educativa del establecimiento.

Título V
Otras normas

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979:

- 1) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 3°, la frase "educacionales y a los" y la frase "de uno y otro género,".
- 2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión "de educación,".

Artículo 47.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

- 1) Elimínase, del literal g) del artículo 5°, la expresión "de educación,".
- 2) Modifícase, el artículo 23, en el siguiente sentido:
 - a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión "educación".
 - b) Elimínase, en el literal a) de su inciso segundo, la expresión "educación, y".
- 3) Elimínase, en el artículo 47, la expresión "educación y".
- 4) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 56, la expresión "educación y".
- 5) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 65, la expresión "los presupuestos de salud y educación" por "el presupuesto de salud".
- 6) Sustitúyese, el literal g) del artículo 67, por el siguiente:

"g) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de salud cuando estos sean de

administración municipal, tales como la situación previsional del personal vinculado al área, el grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal, y”.

Artículo 48.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase “Asimismo, podrá ser contratado bajo dicho régimen el personal que se desempeñe en las funciones educativas a las que hace alusión el literal c) del artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “de administración municipal o particular reconocida oficialmente,” por “administrados por los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante también Servicios Locales, o de administración particular reconocida oficialmente,”.

b) Elimínase la frase “, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación”.

2) Reemplázase, en el artículo 3°, la expresión “del sector municipal incluyendo a aquellos que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en sus órganos de administración” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “del sector municipal” por “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “el sector municipal, entendido en los términos del

artículo 19 de esta ley," por "los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación".

5) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 7° bis, la expresión "del sector municipal" por "de los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

6) Reemplázase, en el título del Título III, la expresión "del sector municipal" por "de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales".

7) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 19: El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública integrando la respectiva dotación docente."

b) Elimínase el inciso segundo.

8) Reemplázase, en el título del Párrafo II, la voz "Carrera" por "Dotación".

9) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20: Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local en su respectivo ámbito territorial, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales."

10) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 21: La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada Servicio Local, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los Servicios Locales respectivos, será fijada a más tardar el 15 de diciembre del año anterior

a aquel en que comience a regir, de conformidad a lo señalado el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública respectivo.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “municipio” por “Servicio Local respectivo”.

11) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna” por “El Servicio Local, al fijar su dotación docente”.

ii) Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1.- Variación en el número de alumnos del Servicio Local en su ámbito territorial de competencia.”

iii) Agrégase una conjunción “, y” al final del numeral 3.

iv) Reemplázase la conjunción “, y” por un punto final.

v) Elimínase el numeral 5.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “de una comuna,”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública. En todo caso, estas modificaciones deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.”.

12) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del sector municipal” por “docente de un Servicio Local”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o

de la Corporación Municipal" por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

13) Modificase el inciso primero del artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "una misma Municipalidad o Corporación Educativa" por "un mismo Servicio Local".

b) Reemplázase la expresión "la comuna" por "el ámbito territorial de competencia del Servicio Local".

14) Sustitúyese, en el artículo 27, la frase "Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educativa respectiva" por "Servicio Local respectivo".

15) Modificase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) Elimínase la expresión "o contratados".

b) Reemplázase la expresión "un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán" por "una resolución administrativa, documento que contendrá".

c) Reemplázase, en el primer literal, la expresión "Municipalidad o Corporación" por "Servicio Local".

d) Reemplázase, en el tercer literal, la expresión "a la Municipalidad o Corporación" por "al Servicio Local".

e) Elimínase, en el último literal, la frase "y período de vigencia, si se tratare de contratos".

16) Reemplázase, en el artículo 30, la expresión "comuna" por "Servicio Local".

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero del artículo 31 por el siguiente:

"a) El Director Ejecutivo del Servicio Local o a quien éste designe en su reemplazo."

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Un funcionario designado por el Director Ejecutivo del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz".

18) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31 bis:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda" por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, inmediatamente después del segundo punto y coma, la frase "y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo" por "y un director de establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo."

c) Elimínase, en el inciso segundo, la oración "En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley N° 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley."

d) Elimínase el inciso tercero.

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Los concursos a los que hace referencia este artículo serán convocados y administrados por los respectivos Servicios Locales, los cuales pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora."

19) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación

Municipal, según corresponda", por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

ii) Elimínase la oración "Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor."

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda", por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

ii) Reemplázase la frase "de la respectiva municipalidad" por "del Servicio Local respectivo".

20) Elimínase el inciso cuarto del artículo 32 bis.

21) Suprímese, en el inciso primero del artículo 33, la frase "o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal".

22) Introdúcense, en el artículo 34, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal" por "Consejo Local de Educación Pública".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda,", por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor" por "Director Ejecutivo".

23) Modifícase el artículo 34 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "de la misma Municipalidad o Corporación Municipal", por "del mismo Servicio Local".

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra "dotación", la expresión "municipal".

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "la respectiva municipalidad o corporación" por "el Servicio Local respectivo".

24) Introdúcense al artículo 34 B las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "de la misma Municipalidad o Corporación Municipal", por "del mismo Servicio Local".

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra "dotación", la expresión "municipal".

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "la respectiva municipalidad o corporación" por "el Servicio Local respectivo".

25) Modifícase el artículo 34 C en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "de la comuna respectiva" por "del Servicio Local respectivo".

b) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 34 C, la frase "de la misma Municipalidad o Corporación Municipal" por "del mismo Servicio Local".

26) Deróganse los artículos 34 D, 34 E, 34 F, 34 G, 34 H, 34 I, y 34 J.

27) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 37, la frase "las Municipalidades o Corporaciones Educativas" por "los Servicios Locales".

28) Reemplázase, en el artículo 39 la frase "las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras" por "los Servicios Locales empleadores".

29) Reemplázase en el artículo 41 bis la frase "municipio o corporación municipal" por "Servicio Local".

30) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda" por "Servicio Local".

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "Plan de Desarrollo Educativo Municipal" por "Plan Anual del Servicio Local".

c) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión "o municipal" todas las veces que aparece.

31) Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la referencia a la expresión "Las municipalidades" por "Los Servicios Locales".

ii) Reemplázase la referencia a la palabra "otras" por "otros".

iii) Reemplázase la referencia a la palabra "municipalidades" por "Servicios Locales".

iv) Reemplázase la referencia a la expresión "la municipalidad" por "el Servicio Local".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra "municipio" por "Servicio Local".

ii) Reemplázase la expresión "la Municipalidad" por "el Servicio Local".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "municipio" por "Servicio Local".

32) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 44, la expresión "cualquiera comuna" por "cualquier Servicio Local".

33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "del sector municipal" por "dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

34) Introdúcense, en el artículo 47, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Modifícase, el inciso segundo, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "las Municipalidades" por "los Servicios Locales".

ii) Reemplázase la frase "una de ellas" por "uno de ellos".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "de la respectiva Municipalidad" por "del Servicio Local respectivo".

35) Introdúcense, en el inciso final del artículo 50, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la frase "Departamento de Administración Educacional Municipal" por "Servicio Local".

b) Sustitúyese la voz "Municipio" por "Servicio Local".

c) Reemplázase la expresión "las Municipalidades" por "los Servicios Locales".

36) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la frase "Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva" por "Servicio Local".

37) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión "del sector municipal" por "dependientes de los Servicios Locales".

38) Sustitúyese, en el artículo 54, la expresión "del sector municipal" por "dependientes de los Servicios Locales".

39) Reemplázase, en el artículo 55, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales".

40) Modifícase el artículo 56 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales".

b) Elimínase la expresión "o contrato docente".

41) Modifícase, el inciso primero del artículo 61, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Agrégase, antes de la expresión "particular subvencionado", la palabra "sector".

42) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 62, la expresión "una dotación comunal" por "la dotación de un Servicio Local".

b) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "del sector municipal" por "dependientes de los Servicios Locales".

ii) Agrégase, antes de la expresión "particular subvencionado" la palabra "sector".

43) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 63, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales".

44) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios locales".

45) Sustitúyese, en el artículo 67, la expresión "el sector municipal" por "los Servicios Locales de Educación Pública", y eliminase la voz "comunal".

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión

"Comisiones Comunales de Evaluación Docente" por "comisiones de evaluación docente al interior de cada Servicio Local".

b) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión "Comisiones Comunales de Evaluación Docente" por "comisiones de evaluación docente de los Servicios Locales".

c) Sustitúyese, en el inciso noveno, la frase "Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo" por "Director Ejecutivo".

d) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión "de la comuna correspondiente" por "del Servicio Local respectivo".

47) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 70 bis, la frase "Departamentos de Administración de Educación Municipal" por "Servicios Locales".

48) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la expresión "el sector municipal" por "los Servicios Locales de Educación Pública".

49) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 72:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "de una dotación docente del sector municipal" por "de la dotación docente de un Servicio Local".

b) Reemplázase, en el literal b), la frase "en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883" por "en los artículos 129 al 145 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

c) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal b) del artículo 72, la frase "de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor", por "del respectivo Servicio Local".

d) Sustitúyese, en el literal h), la frase "la ley N° 18.883" por "el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

e) Reemplázase, en el inciso final, la frase "el artículo 134 de la ley N° 18.883" por "el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

50) Introdúcense, en el artículo 73, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación" por "Director Ejecutivo de un Servicio Local".

b) Elimínase, en el inciso primero, la frase "de Desarrollo Educativo Municipal".

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la oración "El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados", por "La resolución del Director Ejecutivo del Servicio Local deberá ser fundada y notificada".

ii) Reemplázase la frase "la respectiva Municipalidad o Corporación", por "el Servicio Local respectivo".

iii) Reemplázase la expresión "otra Municipalidad o Corporación" por "otro Servicio Local".

51) Modifícase, el artículo 73 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

52) Introdúcense, al artículo 74, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "de la misma Municipalidad o Corporación" por "del mismo Servicio Local".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "la misma Municipalidad o Corporación" por "el mismo Servicio Local".

53) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, la frase "la Municipalidad o Corporación, según corresponda," por "el Servicio Local".

54) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 76, la frase "los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda" por "las resoluciones correspondientes".

Artículo 50.- Modifícase la ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica, de la siguiente manera:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Modifícase el literal A de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase "las Municipalidades o por sus Corporaciones" por "los Servicios Locales de Educación Pública".

ii) Reemplázase la expresión "las Municipalidades" por "los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Sustitúyese en el literal C la frase "la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación" por "el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste".

2) Modifícase el inciso final del artículo 7° de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales, contenido en el artículo

3° que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con fines Educativos, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "propiedad de la Municipalidad" por "propiedad del Servicio Local".

b) Reemplázase la expresión "Esta" por "Este".

c) Reemplázase la frase "dentro de la comuna" por "dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local".

Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N°5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala:

1) Deróganse los artículos 4°, 5° y 6°.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes", por "dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, los Directores Ejecutivos de éstos".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El Director Ejecutivo deberá consultar previamente sobre esta solicitud al Consejo Local de Educación Pública respectivo, y sólo podrá denegarla por motivos fundados."

3) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a), pasando el actual literal b) a ser el literal a), y así sucesivamente los demás literales.

b) Agrégase un literal h) nuevo del siguiente tenor:

"h) Hasta un 10% de los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248."

4) Sustitúyese, en el artículo 24, la expresión "a la Municipalidad respectiva" por "al Servicio Local respectivo".

5) Reemplázase, en el artículo 25, la voz "alcalde" por "Director Ejecutivo del Servicio Local" y la expresión "un decreto alcaldicio" por "una resolución".

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "a la respectiva Municipalidad" por "al Servicio Local respectivo".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la Municipalidad respectiva" por "el respectivo Servicio Local".

Artículo 52.- Modifícase el artículo 46 del decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el literal a) del inciso cuarto, la expresión "Establecimientos educacionales, hogares" por "Hogares".

2) Agrégase, en el literal a) del inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión "y establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.".

Artículo 53.- Modifícase la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 1°, la frase "tanto del sector municipal como del particular" por "tanto del sector particular como dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal", por "los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase "directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas" por "por los Servicios Locales de Educación Pública".

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas" por "por los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Sustitúyese la expresión "Las municipalidades o corporaciones" por "Los Servicios Locales".

4) Reemplázase, en el artículo 5°, la expresión "las municipalidades o corporaciones municipales" por "los Servicios Locales".

5) Sustitúyese, en el artículo 7°, la frase "departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación" por "Servicios Locales de Educación Pública".

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°."

Artículo 55.- Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 8° de la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, el Consejo Escolar tendrá facultades resolutivas respecto de las cuestiones señaladas en los literales citados."

Artículo 56.- Modifícase la ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial, de la siguiente forma:

1) Elimínase el segundo párrafo del literal f) del artículo 7°.

2) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso segundo, la frase "municipales o administrados por corporaciones municipales" por "educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

"En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores elaborar y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento. Con todo, el Director Ejecutivo podrá introducir modificaciones a la propuesta del director mediante resolución fundada."

3) Elimínase, en el inciso final del artículo 11, la frase "El Ministerio de Educación, a solicitud de los municipios, deberá promover y apoyar, cuando así se lo soliciten, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas."

4) Agrégase, en el párrafo primero del numeral 2) del artículo 26, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la frase "En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, corresponderá únicamente al Servicio Local, a través del director del establecimiento educacional respectivo, elaborar y cumplir este Plan."

5) Reemplázase el inciso tercero de artículo 28 por el siguiente:

"En el caso de no lograrse los resultados educativos señalados en el inciso primero, los establecimientos estarán afectos a los mecanismos establecidos en los artículos 30, 31 y 31 bis de la ley N° 20.529, según corresponda."

6) Reemplázase la letra e) del artículo 29 por la siguiente:

"e) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 18.956;"

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 33 bis la frase "municipios, corporaciones municipales" por "Servicios Locales de Educación Pública".

Artículo 57.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el literal a) del artículo 46, la frase "las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley," por ", en el caso de órganos pertenecientes a la Administración del Estado, únicamente los Servicios Locales de Educación Pública y la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En el caso de entidades que no pertenecen a la Administración del Estado, las personas jurídicas de derecho público".

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 89:

a) Sustitúyese, en el literal b), la expresión "el ámbito municipal", por "los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Agrégase, en el literal b), antes de la voz "particular" la frase "en el sector".

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la educación municipal" por "los Servicios Locales de Educación Pública".

Artículo 58.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3º, la expresión "así como los sostenedores del sector municipal o de otras entidades creadas por ley," por "así como los Servicios Locales de Educación Pública".

2) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase "y los sistemas de evaluación complementarios del sector municipal, de corporaciones municipales o de otras entidades creadas por ley." por ", así como los Servicios Locales de Educación Pública que desarrollen sistemas de evaluación complementarios."

3) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo en el artículo 12, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Para el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia realizará una evaluación integral de la gestión de estos servicios que incluya recomendaciones indicativas para el mejoramiento de la gestión del Servicio Local."

4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

"Para efectos de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 12, la Agencia definirá, a partir de su planificación anual, los Servicios Locales que serán evaluados, considerando para ello el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos en esta ley. Con todo, la totalidad de los Servicios Locales deberá ser evaluada con una periodicidad no superior a seis años."

5) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 14:

"En el caso de los informes referidos a los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia deberá remitir copias de dichos informes a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local respectivo."

6) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase "El Ministerio de Educación podrá", por "El Ministerio de Educación o los Servicios Locales de Educación Pública podrán".

7) Sustitúyense los actuales incisos tercero y cuarto del artículo 27, por los siguientes:

"Corresponderá al Servicio Local de Educación Pública respectivo proporcionar el apoyo técnico pedagógico que sea necesario a los establecimientos educacionales de su dependencia.

El apoyo brindado de conformidad a este artículo deberá tener especial focalización en aquellos establecimientos ordenados en las categorías c) y d) del artículo 17, en aquellos sectores geográficos en donde exista menor disponibilidad de apoyo técnico pedagógico, y en los establecimientos públicos y gratuitos."

8) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Los establecimientos educacionales de Desempeño Insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello, podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio directamente o a través de una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública que tengan Desempeño Insuficiente, dicho Servicio deberá incorporar en su Plan Anual, medidas específicas de apoyo técnico pedagógico que tiendan al mejoramiento de los resultados educativos del establecimiento afectado.

Las medidas señaladas en los incisos precedentes deberán brindarse hasta que dicho establecimiento abandone la categoría Desempeño Insuficiente o por un plazo máximo de 4 años. Con todo, si el establecimiento no logra ubicarse en una categoría superior, pero muestra una mejora significativa, podrá seguir sujeto a las medidas señaladas en los incisos precedentes hasta por un año más. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 31 bis de esta ley.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional. Estos criterios deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los

objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares y con los otros indicadores de calidad educativa.”.

9) Introdúcese el siguiente artículo 31 bis, nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 31 bis.- En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública, el certificado señalado en el artículo anterior no dará lugar a la pérdida del reconocimiento oficial de pleno derecho. En este caso, se procederá a la reestructuración del establecimiento en categoría Desempeño Insuficiente.

Para ello la Agencia, conjuntamente con la certificación señalada en el artículo precedente, y previa visita especial al establecimiento, emitirá un informe en el cual deberá tomar en consideración, entre otros, los resultados educativos de aquél, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y de los otros indicadores de calidad educativa y los estándares indicativos de desempeño de establecimientos y sus sostenedores. En este Informe, la Agencia deberá recomendar medidas de reestructuración atendidas las características del establecimiento y las deficiencias detectadas en los procesos evaluativos. Copia del informe se le entregará a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local de Educación Pública que corresponda.

El informe le será notificado al Servicio Local de Educación Pública respectivo, el que deberá implementar las medidas de reestructuración que sean necesarias a más tardar al inicio del año escolar siguiente. Estas medidas podrán ser aquéllas que indique la Agencia en su informe u otras diversas, pero en éste último caso el Servicio Local de Educación Pública deberá señalar fundadamente y por escrito las razones por las cuales no procede conforme indica la Agencia.”.

10) Agrégase al literal d) del artículo 35, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Deberá aprobar también el informe y las medidas de reestructuración que se señalan en el artículo 31 bis de esta ley.”.

11) Sustitúyese el literal h) del artículo 41, por el siguiente:

"h) Certificar, según lo que establecen los artículos 31 y 31 bis, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. La certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31 bis."

12) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la frase "o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley" por "o al domicilio del Servicio Local de Educación que corresponda."

13) Modifícase el artículo 76 en los siguientes sentidos:

a) Agrégase, en la letra d) del artículo 76, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, cometidas por establecimientos o sostenedores pertenecientes al Sistema de Educación Pública, estas solo podrán dar origen a las sanciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 73, y deberán, en cada caso, informarse al Director de Educación Pública y al Consejo Local respectivo una vez que la resolución que las imponga se encuentre firme y ejecutoriada."

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

a) Suprímese la letra f), pasando la actual g) a ser f).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión ", f) y g)" por "y f)".

15) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Asumir la representación legal del establecimiento."

b) Elimínase del párrafo primero del literal h) la frase "por renuncia o revocación,".

16) Reemplázase el artículo 94 por el siguiente:

"Artículo 94.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos aquellos que se encuentren en la misma comuna y cuyo sostenedor sea un Servicio Local de Educación Pública o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos."

17) Reemplázase el artículo 95 por el siguiente:

"Artículo 95.- No procederá la designación de un Administrador Provisional en caso de verificarse alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 89 de la presente ley respecto de un Servicio Local de Educación Pública o un establecimiento educacional de su dependencia. En estos casos, la Superintendencia de Educación certificará dicha circunstancia e informará, dentro de quinto día, a la Dirección de Educación Pública a fin de que ésta adopte, de conformidad a la ley, las medidas que correspondan. Deberá, asimismo, informarse al Consejo Local de Educación Pública respectivo."

18) Derógase el artículo 96.

Título VI

Disposiciones finales

Artículo 59.- Preferencia en concursos públicos relativos al personal docente. Los concursos públicos, que de conformidad al artículo 25 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, se desarrollen para completar la planta docente de establecimientos educacionales de dependencia de un Servicio Local, deberán incluir criterios de selección que ponderen de manera relevante los mejores niveles de práctica pedagógica y conocimientos

disciplinarios, de conformidad a la normativa vigente al momento de su realización.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán realizarse concursos específicos para determinados grupos de docentes, de acuerdo a las necesidades del o los establecimientos educacionales cuyas vacantes requieran proveerse, y en los cuales podrá considerarse la experiencia requerida para dichos cargos.

Artículo 60.- Regla especial de admisión para establecimientos de alta exigencia dependientes de un Servicio Local. Los establecimientos educacionales de dependencia de un Servicio Local que sean de especial o alta exigencia académica y estén autorizados a efectuar el proceso de admisión establecido en el artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, podrán implementar un mecanismo de admisión adicional al señalado en dicho artículo, para proveer hasta el 20% de sus vacantes entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia. Este mecanismo deberá desarrollarse únicamente entre aquellos estudiantes que provengan de establecimientos educacionales de dependencia de un Servicio Local y deberá garantizar, asimismo, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades entre los postulantes.

Aquellos Servicios Locales que implementen el mecanismo de admisión establecido en el artículo 7° quinquies deberán velar para que los establecimientos educacionales en los cuales éste se aplica sean centros de innovación educativa, sustentada en los principios establecidos en el artículo 4° de esta ley, y asuman un rol de colaboración e intercambio de buenas prácticas para la mejora continua de todos los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local respectivo.

Artículo 61.- Referencias. Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las municipalidades, los departamentos de administración de educación municipal o las corporaciones municipales creadas antes del 31 de marzo de 1988 conforme a las normas del Código Civil y a los Decretos N° 462 de 1981 y N° 110, de 1976, ambos del Ministerio de Justicia en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, que no hayan

sido suprimidas o adecuadas por la presente ley, deberán entenderse hechas al o los Servicios Locales de Educación Pública que corresponda conforme a su ámbito de competencia territorial.

Asimismo, cada vez que la normativa señalada en el inciso anterior se refiera al Jefe del Departamento de Administración de la Educación Municipal, debe entenderse referido el Director Ejecutivo de los Servicios Locales. En aquellos casos en que dichas normas aludan a los establecimientos del sector municipal, la referencia debe entenderse hecha, a su vez, a los establecimientos dependientes de los Servicios Locales.

Se excepcionarán de lo dispuesto en los incisos precedentes aquellos casos en que aparezca de manifiesto que la disposición cuya referencia se prescribe adecuar resulta inaplicable a los Servicios Locales o al Director Ejecutivo, atendida la naturaleza del servicio o el cargo, respectivamente.

Finalmente, sin perjuicio de las modificaciones efectuadas en el presente Título, se entenderá que será siempre el Servicio Local el que diseñará, coordinará y prestará el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.

Artículo 62.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 del Tesoro Público.

Disposiciones Transitorias

Párrafo 1° Disposiciones Generales.

Artículo primero.- Entrada en vigencia general. La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de derogaciones y modificaciones a otras leyes. Lo dispuesto en el Título V de esta ley, entrará en vigencia desde la fecha del traspaso del

servicio educacional al Servicio Local respectivo de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio. En consecuencia, las modificaciones legales establecidas en dicho Título no surtirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso anterior, el numeral 3) del artículo 58, que entrará a regir una vez transcurridos tres años desde la fecha de traspaso del servicio educacional, respecto de cada Servicio Local.

Artículo tercero.- Entrada en vigencia de la calidad de sostenedor de los Servicios Locales. Lo establecido en el inciso tercero del artículo 11 de la presente ley, entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local, en lo relativo a su calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Artículo cuarto.- Traspaso del servicio educacional. Traspásese el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los Servicios Locales de Educación Pública creados de conformidad al artículo 10 de esta ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Para estos efectos, se entenderá indistintamente por "corporación municipal" o "corporaciones municipales", según corresponda, aquellas corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Artículo quinto.- Determinación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 10 de la presente ley. El ámbito de competencia

territorial de cada servicio se determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad; y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.

Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine la fecha en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales, de conformidad a las siguientes reglas:

El Servicio Local de la región de Magallanes y la Antártica Chilena deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017.

Los Servicios Locales de la región de Atacama deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018;

Los Servicios Locales de la región de Coquimbo deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2020;

Los Servicios Locales de las regiones Metropolitana de Santiago y del Biobío deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2022;

El Servicio Local de la región de Arica y Parinacota deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018;

Los Servicios Locales de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019.

Los Servicios Locales de la región de Valparaíso deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2021;

El Servicio Local de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo deberá entrar en funcionamiento entre el 1 el enero y el 30 de junio de 2019;

Los Servicios Locales de la Región de Los Ríos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020;

Los Servicios Locales de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins y de la Araucanía deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021;

Los Servicios Locales de las regiones del Maule y de Los Lagos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2022;

Con todo, los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional.

Párrafo 2°.- Del traspaso del servicio educacional.

Artículo séptimo.- Fecha del traspaso del servicio educacional. El 1° de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos asociados a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes.

Artículo octavo.- Traspaso de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014 ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso, se traspasarán al Servicio Local que ejerza sus competencias en las correspondientes comunas, de

conformidad a los artículos siguientes, y en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior.

El Servicio Local será el sucesor legal, de la municipalidad o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Párrafo 3°.- Del traspaso de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional.

Artículo noveno.- Bienes afectos al servicio educacional.

Para los efectos del traspaso del servicio educacional establecido en estas disposiciones transitorias, estarán afectos a la prestación de dicho servicio los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, tales como las corporaciones municipales, en los cuales, al 31 de diciembre de 2014, desarrollan sus funciones los establecimientos educacionales, así como aquellos que se encuentren en receso o autorizados sin matrícula, que se traspasen de conformidad al artículo anterior.

Asimismo, se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que perteneciendo a los órganos señalados en el inciso anterior, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el inciso primero de este artículo.

b) Bienes muebles no comprendidos en el literal anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.

c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo exclusivamente a la prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Los bienes señalados en el presente artículo se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo séptimo transitorio.

Artículo décimo.- Regularización de inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales. Para la regularización de la propiedad de los inmuebles afectos al funcionamiento de establecimientos educacionales, señalados en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo décimo octavo transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695, sin resultar aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1° del mismo decreto ley.

Artículo undécimo.- Regularización de la infraestructura. Las construcciones o ampliaciones de infraestructura educacional en inmuebles comprendidos en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo décimo octavo transitorio de esta ley, construidas con o sin permiso de edificación y las que no cuenten con recepción final a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán ser regularizadas de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Podrá solicitar su regularización el sostenedor del establecimiento educacional cuya infraestructura se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el inciso anterior, acompañando los siguientes antecedentes:

a) Aquellos especificados en el artículo 5.1.6 N°s. 6, 7 y 9 del decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentra ubicada la construcción o ampliación.

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para sus usuarios.

d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.

e) Informe técnico de un instalador autorizado sobre el buen estado de las instalaciones de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial, las de evacuación.

g) Certificado del Secretario Regional Ministerial de Educación o la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles competente, según corresponda, de la utilización de las construcciones, ampliaciones o habilitaciones para impartir el servicio educacional.

Sólo podrán acogerse a lo establecido en el presente artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planes reguladores respectivos.

Las regularizaciones acogidas a esta ley estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según se trate.

Artículo duodécimo.- Cesión de contratos y convenios. Con el exclusivo fin de asegurar la continuidad del servicio educacional, los Servicios Locales serán sucesores legales de las municipalidades o corporaciones municipales en aquellos contratos o convenios que hubieren celebrado con terceros,

que tengan por objeto el uso o goce de los bienes inmuebles en que funcione el establecimiento educacional respectivo, la prestación de servicios, o la entrega de bienes para la prestación del servicio educacional, que resulten necesarios para la continuidad del mismo.

Artículo décimo tercero.- Cesión de concesiones. Sin perjuicio del traspaso del servicio educacional y los bienes afectos al mismo, los Servicios Locales serán sucesores legales de aquellas municipalidades que hubieren concesionado el servicio educacional respecto de uno o más establecimientos educacionales.

Artículo décimo cuarto.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, subinscripciones o actuaciones de cualquier otro tipo que se originen a causa de los traspasos de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa o derecho a favor del fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado.

Párrafo 4°.- Del traspaso de establecimientos de educación parvularia.

Artículo décimo quinto.- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho párrafo.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el párrafo 3° de estas disposiciones transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos fiscales o de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio de transferencia de fondos vigente con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de publicación de esta ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten fiscalizaciones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras.

Párrafo 5°.- Del procedimiento de traspaso del servicio educacional.

Artículo décimo sexto.- Del procedimiento de traspaso. Los traspasos dispuestos en los párrafos anteriores se efectuarán de conformidad al procedimiento de traspaso regulado en este párrafo, el que deberá resguardar siempre la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Artículo décimo séptimo.- Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado, desde la entrada en vigencia de esta ley, en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que serán traspasados a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del presente Título.

Para estos efectos, a su vez, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de estos bienes, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Artículo décimo octavo.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones

municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados de conformidad a los párrafos 3° y 4° de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes.

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios, y

d) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal.

El Ministerio de Educación podrá colaborar con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo décimo noveno.- Resolución de traspaso. Dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministerio de Educación deberá dictar una resolución que individualice los bienes muebles e inmuebles y recursos humanos que le serán traspasados, la cual deberá contener a lo menos lo señalado en los literales a), b), c) y d) del inciso primero del artículo anterior.

Dicha resolución deberá ser remitida al Servicio Local respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en funcionamiento, y ésta servirá de título suficiente para las inscripciones y subinscripciones que correspondan respecto a los bienes sujetos a registro.

Artículo vigésimo.- Acta de traspaso. Dentro de los sesenta días siguientes al traspaso del servicio educacional, se constituirá en cada establecimiento traspasado un funcionario del Servicio Local respectivo, quien deberá levantar un acta de traspaso de bienes y recursos financieros, y que será, para estos efectos, ministro de fe.

En dicha acta se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que le hayan sido materialmente traspasados, indicando el estado de conservación en que se encuentran, cotejándose con la respectiva resolución de traspaso señalada en el artículo anterior.

En caso que existan diferencias entre la resolución de traspaso y el levantamiento del acta, y de ello se derivare alguna eventual infracción a la ley, se oficiarán los antecedentes que correspondan a los organismos públicos competentes. Asimismo, si se tuviere conocimiento de la comisión de un hecho que pudiere revestir caracteres de delito, deberán remitirse dichos antecedentes a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Párrafo 6°.- Del Plan de Transición.

Artículo vigésimo primero.- Del Plan de Transición. Desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, podrán suscribir un Plan de Transición, de carácter plurianual, que el Ministerio de

Educación pondrá a su disposición. Este tendrá por objeto asegurar el adecuado traspaso del servicio educacional, así como el fortalecimiento y mejora de dicho servicio y su equilibrio financiero, hasta su total traspaso, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

El plan señalado en el inciso anterior, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad o corporación municipal deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte.

b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos.

c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo cuarto transitorio.

d) Incorporación de un compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto transitorios.

Este plan se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante los convenios señalados en el artículo siguiente.

Artículo vigésimo segundo.- De los convenios de ejecución del Plan de Transición. El Plan de Transición se ejecutará mediante la suscripción de uno o más convenios de ejecución entre el Ministerio de Educación y la municipalidad o corporación municipal respectiva los que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para fortalecer y mejorar el servicio educacional que presta, en especial, respecto al mantenimiento y conservación de sus establecimientos educacionales y la calidad del servicio educacional que brindan.

b) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales de su dependencia.

c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para equilibrar financieramente la prestación del servicio educacional. Para estos efectos, se deberá coordinar la planificación y los instrumentos de gestión del sistema educativo con el financiamiento que establezca la ley, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo cuarto transitorio de esta ley.

d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal de entregar al Ministerio de Educación la información que este requiera para el adecuado traspaso del servicio educacional.

e) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará a la respectiva municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para la elaboración de los instrumentos de planificación y gestión, en concordancia con lo señalado en la letra c) de este artículo, contemplándose a lo menos la asistencia técnica para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

f) La transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en los artículos vigésimo tercero y vigésimo séptimo transitorios, respectivamente. El monto y forma de la transferencia de dichos recursos se determinará de conformidad a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público. El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a terceros por estos conceptos.

Una vez suscritos los convenios de ejecución, estos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Educación para su conocimiento. Asimismo, a ésta le corresponderá fiscalizar, de conformidad a la ley, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada convenio y, en general, el correcto uso de los recursos transferidos de acuerdo a este artículo.

Artículo vigésimo tercero.- Transferencia de recursos para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo anterior, se entenderá por desequilibrio financiero municipal educacional el de una municipalidad determinada ocasionado por la prestación del servicio educacional, directamente o a través de una corporación municipal, hasta antes de su traspaso a un Servicio Local, de conformidad a estas disposiciones transitorias. Se determinará calculando la diferencia entre ingresos por concepto de subvenciones y aportes educacionales, así como otros aportes del Estado, exceptuando los aportes de capital, y los gastos operacionales por la prestación de dicho servicio.

Los recursos transferidos de conformidad a lo señalado en el inciso anterior, sólo podrán utilizarse para financiar aquellos gastos incurridos y que hayan sido necesarios para la prestación del servicio educacional, siempre y cuando estén debidamente justificados. El Ministerio de Educación determinará dichos gastos, pudiendo para ello solicitar información a la Superintendencia de Educación, la cual deberá remitirla; así como también podrá requerir la realización de auditorías en la respectiva municipalidad para la justificación de dichos gastos.

Artículo vigésimo cuarto.- Del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Para efectos de alcanzar los objetivos financieros establecidos en el literal c) del artículo vigésimo primero transitorio, los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán obligaciones específicas que deberán ser consideradas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410. En particular, dichos convenios establecerán expresamente que la municipalidad dará cumplimiento a las observaciones que el Ministerio de Educación realice al proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal, de conformidad a la asistencia técnica que le

brinde según lo dispuesto en el artículo siguiente, como requisito habilitante para acceder a los recursos que prevé el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio.

Artículo vigésimo quinto.- De la asistencia técnica al Plan de Desarrollo Educativo Municipal. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en el literal e) del artículo vigésimo segundo transitorio, el o los respectivos convenios establecerán que el Ministerio de Educación brindará asistencia técnica en la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal regulado en el artículo 4° de la ley N° 19.410.

Asimismo, los convenios establecerán el plazo en el cual se remitirá al Ministerio de Educación el proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal y la oportunidad en la cual el Ministerio enviará sus observaciones o propuestas de modificaciones, si corresponde, lo cual deberá ser previo a la presentación del plan al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Artículo vigésimo sexto.- Del incumplimiento de los convenios. En caso que una municipalidad incumpla gravemente los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo segundo transitorio, el Ministerio de Educación podrá ponerles término, mediante resolución fundada, sobre la base de un informe emanado de la Superintendencia de Educación.

Se entenderá por incumplimiento grave de los convenios de ejecución:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo segundo transitorio.

b) Uso de los recursos transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio para actividades distintas a las acordadas en los convenios; y

c) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410.

En caso de término de un convenio, de conformidad a lo señalado en el presente artículo, no se podrán celebrar los

restantes convenios referentes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional que correspondan de conformidad al Plan de Transición que se hubiere suscrito.

Artículo vigésimo séptimo.- De la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional, aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan:

a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.

b) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales. Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional.

c) Obligaciones contraídas con terceros proveedores de bienes y servicios directamente necesarios para la prestación del servicio educacional en los establecimientos de su dependencia o de las corporaciones municipales a su cargo, según corresponda. Se excluirán aquellas adquiridas por concepto de asistencia técnica educativa, prestada por entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, reguladas en la ley N° 20.248.

d) Intereses y reajustes que correspondan, de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Un decreto del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, fijará el monto total al que asciende la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, que será considerada para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio y la de cada municipio en particular. Este decreto deberá ser expedido dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo octavo.- Condonación de deuda por anticipo de subvención. Traspasado el servicio educacional se extinguirá, para todos los efectos legales y por el solo ministerio de la ley, la deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada por anticipos de subvención, de conformidad a las leyes N° 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652 y 20.822.

Artículo vigésimo noveno.- Administrador provisional. La Superintendencia de Educación podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del Título III de la ley N° 20.529, nombrar un administrador provisional respecto de establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, cuando se verifique el término del o los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley, debido al incumplimiento grave, de acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Tratándose de los literales b) y c) del artículo vigésimo sexto transitorio, el administrador provisional ejercerá sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

Todo administrador provisional que sea nombrado antes del traspaso del servicio educacional, definido en el artículo séptimo transitorio, y de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo sexto transitorio, sea por la causal a que se refiere el inciso anterior o las establecidas en el artículo 89 de la ley N° 20.529, durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable hasta por igual período, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los y las estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de estos a los Servicios Locales.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con en el inciso primero del artículo 5° de dicha ley, para su respectiva aprobación por el Concejo Municipal.

Asimismo, podrá suscribir con el Ministerio de Educación los convenios de ejecución establecidos en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley en relación al o los establecimientos educacionales que administre.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

**Párrafo 7°.- Disposiciones transitorias referidas a la
Dirección de Educación Pública**

Artículo trigésimo.- Entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública. La Dirección de Educación Pública iniciará sus funciones en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo trigésimo primero.- Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública. Durante el período que media entre la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales,

según lo establecido en el artículo sexto transitorio, y el momento en que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, la Dirección de Educación Pública coordinará y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere al traspaso de los establecimientos educacionales, de los derechos y obligaciones derivados de la calidad de sostenedor, y el traspaso del personal que se desempeña en las municipalidades o corporaciones municipales, de acuerdo a lo establecido en estas disposiciones transitorias.

Durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, le corresponderá a la Subsecretaría de Educación ejercer las funciones establecidas en el inciso precedente.

Párrafo 8°. Del personal de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo trigésimo segundo.- De la planta de personal de la Dirección de Educación Pública y sus traspasos. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Dirección de Educación Pública.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados para ésta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para el encasillamiento en la planta que fije, la que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio.

2. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Dirección de Educación Pública, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en el numeral 4) de este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de

la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Dirección de Educación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, según corresponda.

5. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública.

Artículo trigésimo tercero.- Plantas de personal de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1.- Fijar las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 29 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. Dichas plantas no incluirán a los profesionales de la educación ni a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, podrá fijar remuneraciones variables para el jefe superior del servicio y determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

2.- Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de las normas de encasillamiento del personal que practique.

3.- El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a los Servicios Locales.

Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo a la atribución señalada en este artículo, serán provistas por primera vez, mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos, se proveerán mediante concurso público.

Artículo trigésimo cuarto.- Traspaso de personal municipal.

El traspaso a los Servicios Locales, del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las corporaciones municipales, creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio

Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a

la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha, fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados.

2.- Por el solo mérito de cesar una municipalidad o corporación municipal en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, se entenderán traspasados los funcionarios seleccionados, según lo dispuesto en los numerales anteriores. No obstante ello, mientras una municipalidad o corporación municipal no haya cesado en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el Director Ejecutivo podrá disponer el traspaso de los trabajadores seleccionados que resultaren imprescindibles para la puesta en marcha del respectivo Servicio Local, no pudiendo, en ningún caso, disponer el traspaso anticipado de más de un tercio de los seleccionados que se encuentren prestando servicios en una misma municipalidad y en las corporaciones municipales cuyo personal esté siendo traspasado, consideradas conjuntamente.

3.- El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo hasta el cese de servicios en el respectivo Servicio Local de Educación Pública. En tal caso, la indemnización correspondiente se determinará computando el tiempo servido, de acuerdo al Código del Trabajo, en las municipalidades y corporaciones municipales, con el límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. La remuneración que se considerará para estos efectos será el promedio de las últimas doce remuneraciones percibidas por el trabajador en las respectivas municipalidades o corporaciones municipales, con los respectivos reajustes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.883, sobre estatuto de funcionarios municipales, excepcionalmente las municipalidades estarán facultadas para reubicar en otras funciones a los trabajadores que por cualquier causa no hubieren sido traspasados al Servicio Local correspondiente, de acuerdo a las normas del presente artículo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que a consecuencia de lo establecido en el presente artículo

se produjese la desvinculación de trabajadores municipales que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en corporaciones municipales que estén prestando servicios desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, y que no fueren traspasados a los Servicios Locales de conformidad a las reglas precedentes, serán indemnizados de acuerdo a los contratos de trabajo respectivos, con cargo fiscal. La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará los recursos que anualmente podrán destinarse a estos efectos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para que el Fisco solviente el pago de tales indemnizaciones.

Artículo trigésimo quinto.- Traspaso de personal municipal regido por el Estatuto Docente a los niveles internos de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga, sin solución de continuidad, el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, que se desempeñen en las municipalidades y corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1- 3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y que desempeñen cargos directivos o técnicos pedagógicos como parte de una dotación docente, a los Servicios Locales. En el respectivo decreto con fuerza de ley, se determinará el número máximo de dotación docente que será traspasada. A contar de la fecha de traspaso, la dotación docente se disminuirá en el mismo número del traspaso.

En el caso del Jefe del Departamento de Educación Municipal que haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, podrá continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal. Lo anterior, será sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley ya citado. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o no pertenecía a

ella, tendrá derecho a una indemnización de cargo fiscal equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

A través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación, se fijará el número de dotación docente a traspasar de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización de los profesionales de la educación que se traspasarán, indicando su calidad, sea de titulares o contratados, se realizará a través de los referidos decretos.

El personal traspasado en virtud de este artículo continuará desempeñándose en el Servicio Local respectivo bajo las normas del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios Locales, los profesionales de la educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso.

Artículo trigésimo sexto.- Nombramiento anticipado de Directores Ejecutivos de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República, para nombrar al primer Director de Educación Pública y provisoriamente, si procediere, a los primeros Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, fijando su remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, que les corresponderán. Mientras no entren en funcionamiento dichas instituciones las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. A los jefes de servicio antes señalados, les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.

Artículo trigésimo séptimo.- Traspaso del personal de los establecimientos educacionales. Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación y la ley N° 19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la presente ley.

Los profesionales de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al inciso anterior, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación y sus respectivas modificaciones.

Los asistentes de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los

Servicios Locales, de conformidad al presente artículo, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por la ley N° 19.464 y sus modificaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen a la ley N° 19.464, respecto de la normativa laboral de los asistentes de la educación.

Asimismo, traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia indicados en el inciso segundo del artículo decimoquinto transitorio de la presente ley, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la misma. Este personal continuará rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que lo regulen al momento de su traspaso.

Artículo trigésimo octavo.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo, en ningún caso, podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Párrafo 9°. Disposiciones finales

Artículo trigésimo noveno.- Primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean necesarias.

Artículo cuadragésimo.- Del primer convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo de los Servicios Locales.

Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales señalados en el artículo octavo transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 21 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda.

Artículo cuadragésimo primero.- Inicio de funciones de los Consejos Locales de Educación Pública. Los Consejos Locales de Educación Pública iniciarán sus funciones una vez que todos los representantes establecidos en el artículo 33 sean electos o designados, según corresponda. Los procesos tendientes a tal fin, deberán iniciarse una vez instalado el respectivo Servicio Local de Educación Pública, de conformidad con la gradualidad establecida en el artículo sexto transitorio.

Mientras los Consejos Locales no se hayan constituido legalmente, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales ejercerán sus funciones con prescindencia de las atribuciones que la ley le otorga a dichos consejos. El Director Ejecutivo de cada Servicio Local, de conformidad a las atribuciones que le otorga la ley, adoptará las medidas necesarias para el oportuno inicio de funciones de este consejo.

Artículo cuadragésimo segundo.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, desarrollará las materias establecidas en las presentes disposiciones transitorias."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior
Y Seguridad Pública

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg/557uu
 I.F. N°158 - 03.11.2015

Informe Financiero

**Proyecto de ley que crea el Sistema de Educación Pública y Modifica Otros
 Cuerpos Legales.**

Mensaje: N°1174-363

I. Antecedentes.

En el Marco de la Reforma Educacional el presente Proyecto de Ley establece un Sistema de Educación Pública constituido por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, los Servicios Locales de Educación Pública, y los establecimientos educacionales públicos. Tanto la Dirección de Educación Pública como los 67 Servicios Locales de los cuales dependerán estos establecimientos son instituciones nuevas que crea este Proyecto de Ley.

En los artículos permanentes del Proyecto de Ley se establecen las características, funciones y atribuciones de las nuevas instituciones que se crean, de las cuales cabe destacar:

- a. La Dirección de Educación Pública será un servicio público centralizado dependiente del Ministerio de Educación y cuyo objeto será la coordinación de los Servicios Locales, velando por que éstos provean una educación de calidad, y proponer la política nacional de fortalecimiento de la educación pública.
 Entre otras funciones, a la Dirección le corresponde elaborar y proponer al Ministerio de Educación los convenios de gestión educacional de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, así como efectuar su seguimiento, evaluación y revisión y prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales.
- b. Los Servicio Locales de Educación Pública serán servicios públicos descentralizados funcional y territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se relacionarán con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.
 El objeto de los Servicios Locales será proveer el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia.
 Para todos los efectos legales, los Servicios Locales serán los nuevos sostenedores de los establecimientos educacionales que les serán traspasados desde el Sector Municipal.

Los Servicios Locales de Educación Pública contarán con un Director Ejecutivo, encargado de su administración y dirección, para desarrollar el servicio educacional en el territorio de su jurisdicción.



Las normas permanentes establecen las modificaciones a diversos cuerpos legales para adecuarlos al nuevo Sistema de Educación Pública.

En los artículos transitorios el Proyecto de Ley determina el proceso de instalación de la nueva institucionalidad de la educación pública, de lo cual cabe destacar:

- i. La Dirección de Educación iniciará sus funciones en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Ley. Para ello se faculta al Presidente de la República para que mediante Decretos con Fuerza de Ley fije la planta y la dotación de personal, incluidas las normas para ordenar el traspaso de personal desde el Ministerio de Educación y de servicios dependientes hacia la Dirección.
- ii. Respecto de los 67 Servicios Locales de Educación las normas transitorias establecen:
 - a. El Presidente de la República mediante Decretos con Fuerza de ley determinará la fecha de entrada en funcionamiento de cada uno de los Servicios Locales, entre los años 2017 a 2022.
 - b. El 1° de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local se traspasará el servicio educacional que prestan las municipalidades que correspondan. Ello involucra el traspaso de los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos asociados a la prestación de dicho servicio, incluidos los establecimientos educacionales. Así, el Servicio Local respectivo será el sucesor legal de la o las municipalidades o corporaciones municipales, en su calidad de sostenedor de los establecimientos educacionales traspasados.
 - c. El Presidente de la República mediante Decretos con Fuerza de ley fijará las plantas de personal de los Servicios Locales de acuerdo a las unidades organizacionales requeridas, incluidas las normas de traspaso del personal desde el Sector Municipal.
- iii. Adicionalmente y previo al traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales, se considera el desarrollo de un Plan de Transición y convenios de ejecución, los que podrán suscribirlos sostenedores del Sector Municipal con el Ministerio de Educación, con el propósito de fortalecer y mejorar el servicio educacional y equilibrar financieramente su funcionamiento, para asegurar el adecuado traspaso de dicho servicio.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg /557uu
I.F. N°158 - 03.11.2015

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El mayor gasto en régimen de la Dirección de Educación Pública y de los 67 Servicios Locales de Educación Pública, demanda el siguiente nivel de financiamiento:

	Millones de \$, 2015
1. La Dirección de Educación Pública Incluye: costo de dotación de personal y operación ¹	6.929
2. Los 67 Servicios Locales de Educación Pública Incluye: costo de dotación de personal, operación y evaluación integral.	193.587
TOTAL	200.516

Finalmente, considerando la gradualidad dispuesta por la presente Ley, se estima el siguiente flujo de gasto anual, en un periodo de 7 años²:

Millones \$ año 2015		Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Régimen
Dirección de Educación Pública		6.306	3.961	4.297	5.184	5.837	6.986	6.929	6.929
1.	Instalación; mobiliario, equipos y conexión	3.049	34	17	44	34	57	0	0
2.	Gastos de Funcionamiento (Personal y Operación)	3.257	3.927	4.280	5.141	5.803	6.929	6.929	6.929
Servicios Locales		5.284	24.839	58.022	104.697	143.768	175.645	193.549	193.587
3.	Instalación; mobiliario, equipos y conexión	1.858	2.810	5.703	4.683	4.085	3.125	0	0
4.	Gastos de Funcionamiento (Personal y Operación)	3.426	22.028	52.319	100.014	138.323	170.480	191.056	191.056
5.	Agencia de la Calidad de la Educación, Evaluación Integral de los SL.s					1.360	2.039	2.493	2.530
I)	Total gasto DEP y SLs	11.590	28.800	62.319	109.881	149.605	182.631	200.478	200.516
Otros Gastos asociados:									
6.	Extinción de los reintegros, por anticipos de subvenciones.		1.082	2.632	5.724	8.027	9.799	11.178	0
7.	Indemnización al personal de administración de educación municipal, inciso final artículo trigésimo cuarto transitorio.		1.939	2.085	6.687	5.247	4.069	3.274	0
II)	Total Otros Gastos asociados	0	3.021	4.717	12.410	13.274	13.868	14.452	0
I) + II) TOTAL		11.590	31.820	67.036	122.291	162.879	196.499	214.929	200.516

¹ Parte de este costo será financiado con reasignaciones del Presupuesto de la Subsecretaría de Educación

² Respecto de la transferencia de recursos que se hará de acuerdo al literal f) del artículo 22° transitorio, no se cuenta con una estimación del perfil de estos gastos, los cuales se sujetarán a lo que establezca la Ley de Presupuestos de cada año. Por una parte, los recursos que se transfieran para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional dependerán de cómo evolucione dicho desequilibrio en el tiempo, producto de los mismos convenios de ejecución, y de la proporción en la que contribuirá el Ministerio de Educación a esta reducción. Por otra parte, se estima que la deuda municipal total ocasionada por la prestación del servicio educacional exigible a 31 de diciembre de 2014, de acuerdo al artículo 27° transitorio, ascendería hasta \$79.571 millones. El perfil de gastos anual respecto de los recursos a transferir para contribuir a la reducción de esta deuda dependerá de cómo se utilicen los instrumentos vigentes para estos fines, así como de la proporción en la que contribuirá el Ministerio de Educación a reducirla.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg/557uu
 I.F. N°158 - 03.11.2015

El nivel de gasto señalado considera la siguiente gradualidad en la entrada en funcionamiento y traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública:

	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Régimen
Entrada en Funcionamiento SL.s	6	9	16	14	13	9		
Traspaso Servicio Educativo a los Serv. Locales		6	9	16	14	13	9	67
Establecimientos Educativos		464	683	1.833	1.497	1.364	1.027	6.868
Matrícula		110.929	204.286	380.665	270.987	239.536	203.854	1.410.257
Evaluaciones Integrales de la Agencia a los SL.s					6	9	11	11,17
Municipalidades		29	35	91	69	74	47	345



Sergio Granados Aguilar
SERGIO GRANADOS AGUILAR

Director de Presupuestos